

**HONORABLES MAGISTRADOS.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE DECISION PENAL.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**ACCIONANTE: EVER JOSE TORRES ORJUELA Y BENJAMIN SANCHEZ PEREZ**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**VINCULADO: JUNZGADO 1 ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ASUNTO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C. N., DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**

**EVER JOSE TORRES ORJUELA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificado Con la Cédula de Ciudadanía No.11.297.988 de Girardot (Cundinamarca), y **BENJAMIN SANCHEZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.036.474, en nuestra condición de accionantes, campesinos de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), protegido constitucionalmente por los artículos 64 y 65 de la C.N., persona de la tercera edad, de 67 y 90 años de edad respectivamente, y comedidamente manifiestamos a usted que por medio del Presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.**, por violación al **DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C. N., DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**, con base en los siguientes:

## **1. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante audiencia de imputación en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), celebrada el día 18 de enero de 2023, ante el Juez

tercero penal municipal con función de control de garantías, le fueron endilgados los delitos, al señor EVER JOSE TORRES ORJUELA de desplazamiento forzado y amenazas.

**SEGUNDO:** La Genesis de la investigación comienza con la denuncia que realizo la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, por amenazas en el mes de abril del año 2018, el cual fue repartido al fiscal 1 especializado de Cundinamarca, noticia criminal No, 253076101314201800064 y en donde solo se recepcionaron testimonios de los familiares de la víctima señora ANA MILENA TORRES ALVIS, su hija, su progenitora y su esposo el señor ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA, y un solo testimonio de oídas de la vicepresidente de la junta de acción comunal de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), y la inspección ocular al proceso de declaración de pertenencia en donde es demandante la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, juzgado 3 civil municipal de Girardot (Cundinamarca), investigación que a pesar de tener 5 años fue muy pobre en su caudal probatorio,

**SEGUNDO:** El fiscal 1 seccional de Cundinamarca entro a conexas actuaciones de otros procesos, el cual solo podía realizar ante el juez de conocimiento en atención al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, y entro a poner en conocimiento de la defensa antes de la audiencia preliminar, pruebas de otras noticias criminales como si se tratara de una prueba trasladada a la noticia criminal No. 253076101314201800064, extrayendo pruebas contenidas en otras noticias criminales así:

1. De la **noticia criminal No.253076000401202050146**, se extrajeron las siguientes pruebas:
  1. conexas parte 2, conexas parte 1, conexas parte 4, conexas parte 5, conexas parte 6, conexas parte 7, conexas parte 8, conexas parte 9, conexas parte 11, y lo que se prueba allí es la explosión del artefacto explosivo la explosión del artefacto **explosivo del día 7 de octubre de 2018** entrevista realizada a ANA MILENA TORRES ALVIS, víctima dentro de la (vide conexas parte 10),
2. De la **noticia criminal No.25307600040120205017**, de la cual conoció la fiscalía 2 de Girardot (Cundinamarca), noticia que fue archivada por conducta atípica, se extrajo la declaración rendida por el señor JAIME ALBERTO TORRES , primo de ANA MILENA TORRES ALVIS, el día **día 09 de marzo de 2020**, y que habla de amenazas desde el año 2016 pero no se precisan a que horas fueron las amenazas.

3. De la **noticia criminal No.253076000401202050145,** se extrajo la declaración rendida por el señor EDWIN CAICEDO HERRERA, quien dijo: denunciado en repetidas ocasiones las amenazas de muerte que ella ha sido víctima, las denuncias por amenazas se han hecho en comisaria de fiscalía de Girardot, otra de ellas es por que ha denunciado ante la CAR de Girardot daños en contra del medio ambiente como la tala de arboles nativos en el lote de la Gloria donde vivimos
4. De la **noticia criminal No.253076000401202050172,** de la cual conoció la fiscalía 2 de Girardot (Cundinamarca), noticia que fue archivada por conducta atípica, se extrajo Declaración rendida por la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, (víctima) el día **3 de marzo de 2020** (vide **Documento 2 parte 1**)

**TERCERO:** El fiscal 1 seccional de Cundinamarca, después de 5 años de investigación solo entro a recaudar las siguientes pruebas que puso en conocimiento del defensor publico antes de la audiencia de imputación así:

1. Entrevista rendida por la señora DARY STEFANY DONCEL TORRES, (hija de ANA MILENA TORRES) **28 de octubre de 2021,** noticia criminal No, 253076101314201800064, (vide **Documento 1 parte 7**)
2. Entrevista a LUZ DARY ALVIS, (Progenitora de ANA MILENA TORRES) el día **28 de octubre de 2021 (Documento 1 parte 8)**
3. FLORINDA RAMIREZ, el día 02/11/2021, quien es testigo de oídas por que los hechos se los conto la misma víctima ANA MILENA TORRES ALVIS, es la única persona en la vereda San Lorenzo que rindió declaración y no aportó la cedula en la entrevista ni ningún otro documento, fue la vicepresidente de la Junta de acción comunal de la vereda San Lorenzo para los años 2016 a 2021 (vide **Documento 1 parte 9)**)
4. Copia de la Resolución No.2489 de 2021, proferida por la Unidad nacional de protección mediante la cual se le asignó a ANA MILENA TORRES un esquema de protección de un vehículo blindado, dos hombres de seguridad, chaleco y radio, y dinero para viáticos cada vez que se desplazaba a Tuluá (Valle), es de aclarar que este esquema de protección se lo dieron por que la supuesta víctima dijo ser líder comunal cuando solo fue una integrante de la junta en el cargo de fiscal del cual fue ausente, pero que la fiscalía no se tomó la tarea de investigar y solo se le dio credibilidad con la certificación expedida por ASOJUNTAS, en donde consta el nombramiento de toda la junta de acción comunal de la vereda san lorenzo
5. Copia de la Resolución No,7397 de 2022 de agosto, emitida por la Unidad Nacional de protección, mediante el cual se entro a reclasificar a la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, y para esta fecha ya no era integrante de la junta de acción comunal y como nunca fue líder comunal solo le dejaron un solo hombre de seguridad, chaleco y radio, pero causa curiosidad que para este evento si se le pregunto al presidente de la junta de acción comunal pero cuando se otorgo el esquema de protección solo le tomaron declaración

a la vicepresidente de la junta de la vereda san lorenzo de Girardot la señora FLORINDA RAMIREZ

6. Pruebas aportadas por la victima que solo incluyen fotos y manifestaciones realizadas por la misma victima ANA MILENA TORRES ALVIS, en donde aparece el señor BENJAMIN SANCHEZ con un machete, y dice que la amenazada, lo curioso es que se dice por parte de la misma victima que este campesino de 90 años que solo tiene un pulmón y que no puede realizar caminatas largas, que fue hasta el portón de su casa y le dijo el día después de la explosión del 7 de octubre de 2018, malparida no se murió con lo que le puse anoche

7. Inspección al proceso de declaración de pertenencia sobre la totalidad del predio denominado lote 88 "B", matrícula inmobiliaria No. solicitada por la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, el cual fue radicado el día 18 de diciembre de 2018 y repartido ante el juzgado 3 civil municipal de Girardot (Cundinamarca)

**TERCERO BIS:** incluso El fiscal 1 seccional de Cundinamarca, ni siquiera entro a realizar una valoración a fondo de las pruebas recaudadas pues en la explosión del día 7 de octubre de 2018, la cual aparece un cráter en un árbol de limón, este árbol se encontraba dentro del predio del señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, cuando le fue reivindicado el predio por parte de la corregidora de veredas de Girardot (Cundinamarca) perturbado en el año 2016 por otra de las victimas la señora LUZ DARY ALVIS, y que dentro del proceso se puede observar el acto administrativo resolución No.008 de 2017, que amparo la posesión al señor Benjamín Sánchez, y le demolieron la casa construida por LUZ DARY ALVIS, y también habían sembrado árboles frutales que algunos quedaron dentro del predio reivindicado al señor BENJAMIN SANCHEZ, y que tal como se observa en las fotografías tomadas el día 8 de octubre de 2018 en trabajo de campo por funcionarios de policía judicial se observa la cerca pintada de blanco y en la punta de color azul que delimita el predio entre la posesión del padre de ANA MILENA TORRES y BENJAMIN SANCHEZ, el árbol de limón quedo dentro del predio de BENJAMINS SANCHEZ PEREZ., situación que no evidencio la fiscalía dentro del proceso al cual le realizo inspección esto es al proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 3 civil municipal de Girardot (Cundinamarca), radicado No.253074003003201900011-00

**CUARTO:** debido a que la señora ANA MILENA TORRES presento demanda de pertenencia sobre la totalidad del predio denominado lote 88 B, matrícula inmobiliaria No.30737400, y el cual tiene una extensión superficial de aproximadamente 3 hectáreas, esta demanda la

presenta el 18 de diciembre de 2018, repartida al juzgado 3 civil municipal de Girardot, como necesitaba, demostrar la extensión superficiaria y como su padre HERNANDO TORRES solo tenía 500 metros del lote 88 B que le cedió parte de la posesión su tío ELEIGIO TORRES y padre del suscrito EVER TORRES, modifica la escena de los hechos corriendo la cerca y quitándole tierra al señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, del lote 88 "A", y es por ello que el árbol de limón aparece ahora dentro del predio delimitado por la señora ANA MILENA TORRES con postes pintados de Blanco y en la punta de color azul,, significando lo anterior que las pruebas conexas por el fiscal de otras investigaciones son pruebas ilegales, y deben ser excluidas tales como **Conexado parte 4, Conexado parte 5, Conexado parte 7, Conexado parte 8, Conexado parte 9, al igual que la prueba conexado parte 6 debe ser excluida por que la evidencia se perdió**

**QUINTO:** En la imputación el señor fiscal 1 seccional de Cundinamarca, habla de que son 5 personas que ostentarían la calidad de víctimas y que la de mayor incidencia la señora ANA MILENA TORRES, que respecto de su esposo un ex militar en retiro del ejército nacional el señor EDWIN CAICEDO HERRERA, y ano tiene esa unión, que vive en la vereda san lorenzo en el predio la gloria, terreno heredado del padre de la víctima refirió 5 hechos y que se está tramitando un proceso a efectos de determinar a quien se le va a adjudicar, en el entendido de que el terreno esta en litigio no se ha determinado la propiedad concreta y por eso se surte un proceso simple, y que las amenazas en contra de la víctima surgen **el año 2016** a prácticamente casi que en la actualidad pero referenciándose pues como **último acto de amenaza en el año 2021,y que será menestra en determinarse entonces señores efectivamente cuál es en fin o cuál es el móvil por el cual se están predicando dichas amenazas**

**SEXTO:** Mas adelante continua el fiscal 1 seccional de Cundinamarca en la imputación diciendo tiempo **hay en concreto cinco hechos que resultan en extremo relevantes y de suma peligrosidad** para la señora Ana Milena, y su familia por cuanto en últimas ellos son los que resultan directamente afectados con estos hechos que ya en en su relato se los precisaré y habla en punto de que en dos o tres oportunidades se hace lanzamiento de unos artefactos explosivos en este caso granadas de fragmentación y M-2616 una de ellas de acuerdo

a la información y a la pericia realizada por los expertos en explosivos al igual que el respectivo plano que se realiza de acuerdo al hallazgo al parecer este elemento es lanzado en dirección o desde el predio de José Richard Girón Muñoz, estos hechos dos de ellos impactan en la estructura de la casa estos se ejecutan en la madrugada y son lanzados desde los predios próximos a la casa o al lote la gloria de la señora Ana Milena Torres y que lotes se encuentran circundantes entonces a la casa de la señora Ana Milena Torres pues los del Señor Ever el señor Benjamín y los del señor José Richard Girón.

**SEPTIMO:** El señor fiscal al referirse a los **cinco hechos que resultan en extremo relevantes y de suma peligrosidad** para la señora Ana Milena, y su familia, habla de los siguientes:

1. El hallazgo de una granada de fragmentación sin espoleta el día 12 de abril de 2018, dentro del predio de Hernando Torres padre de ANA MILENA TORRES, la cual fue detonada de manera controlada por parte de la policía Nacional (ver en la prueba documento 1 parte 1) denuncia realizada por el señor ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA.
2. La explosión de un artefacto explosivo el día 7 de octubre de 2018, cerca a un árbol de limón, que no se sabía que había explotado hasta que el día 30 de abril el ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA, encontró una espoleta, a la cual se le realizó la cadena de custodia sin dejar consignado dentro del informe el numero de espoleta para determinar a qué lote pertenecía, y así a determinar la guarnición militar a la que se envió o entidad privada a la que INDUMIL la vendió, y dos meses después la evidencia se perdió del almacén de evidencias de la SIJIN de Girardot, para probar estos hechos se citan las siguientes pruebas así:

2.1. **Conexado parte 2** aparece la denuncia presentada por el señor EDWIN CAICEDO HERRERA, por el delito de daño en bien ajeno, noticia criminal No.253076108011201880146, en las oficinas de la SIJIN de Girardot a las 11:45 y se realizó inspección al vehículo el día 8 de octubre de 2018 a las

2.2 **Conexado parte 1**, informe investigador de campo 9 de octubre de 2018, a las 14:30 horas, en donde se realizó fijación fotográfica a la inspección al vehículo automóvil RENAULT de placa JCK851, color negro, sector de la via san lorenzo, lote la Gloria, por parte del perito WILMER ALEXANDER CERCADO SOTO

2.3 **Conexado parte 4**

Informe investigador de campo de fecha 30 de octubre de 2018, noticia criminal No.253076108011201880146 , objetivo de la diligencia es anexar diligencias adelantadas

2.4 **Conexado parte 5** El día 30 de octubre se realizó diligencia de entrevista al señor Edwin Caicedo Herrera, con cedula de ciudadanía No.91475161 de Girardot quien manifestó lo de explosión del día 7 de octubre de 2018 hallazgo de la espoleta y el hallazgo de la espoleta

2.5 **Conexado parte 6: Entrevista al intendente GIOVANNI ALVARADO VARGAS PONAL SIJIN, perdida espoleta**

2.6 **Conexado parte 7:** Acta de inspección a lugares realizada el día **3 de octubre de 2019**, a las 14:15 horas, funcionarios de policía judicial RODRIGO A OSPINA peritos y técnico en explosivos, bajo la coordinación de RODRIGO A. OSPINA, técnico investigador, para realizar inspección a lugares en la vereda san lorenzo de Girardot , noticia criminal No.253076108011201880146

2.7 **Conexado parte 8:** INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11, de fecha 2019-10-04 hora 14:00, el informe con destino a la fiscal local 02 MARTHA YOLANDA ALVAREZ PINZON, noticia criminal **No.253076108011201880146**, .objetivo de la diligencia solicitud de apoyo de perito balístico, fotógrafo, topógrafo y tecnico en explosivos con el fin de valorar e inspeccionar el lugar de los hechos recolectando EMP Y EF que conlleven a establecer con que elemento fue que se ocasionaron los daños causados en 07 de octubre de 2018, en el lote LA GLORIA, vereda San lorenzo de Girardot – Cundinamarca, dirección lote la gloria Vereda San Lorenzo

2.8 **Conexado parte 9:** INOFRME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, informe de fecha 2019-10-21 hora 08:45 noticia criminal **No.253076108011201880146**, orden de trabajo No.39973, destino del informe al señor RODRIGO A. OSPINA VARGAS ,técnico investigador Unidad CTI de Girardot, destino Dra. MARTHA YOLANDA ALVAREZ PINZON, fiscal 02 local

(...)

Revisado el lugar o sector donde se desarrollaron los hechos materia de investigación y sus alrededores (árbol de limón, la fachada norte y oriental de la casa de habitación del cuarto de san alejo o herramientas, la fachada norte de la perrera y sus alrededores) donde se percio huella de violencia por efectos de un artefacto explosivo, no se logro recuperar ningún elemento de carácter balístico, ni partes constitutivas de un artefacto explosivo (como fragmentos o esquirlas de un artefacto explosivo (granada)

2.9 **Conexado parte 11** fotografías aportadas por la señora ANA MILENA TORRES, del hallazgo de la espoleta y del hallazgo de la granada

3.La explosiones de granadas del mes de febrero de 2020, denunciadas por ANA MILENA TORRES ALVIS, que no se encuentra demostrado que el hecho sucedió pero se toma como cierto con la sola

declaración de la supuesta víctima ANA MILENA TORRES ALVIS, quien sabia que lo que exploto habían sido granadas sin ser una experta

4.La explosiones de granadas del mes de abril de 2020, denunciadas por ANA MILENA TORRES ALVIS, que no se encuentra demostrado que el hecho sucedió pero se toma como cierto con la sola declaración de la supuesta víctima ANA MILENA TORRES ALVIS

5.El hecho de agosto de 2020 cuando dice la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, cuando iba en su moto en la vía de Girardot a Nariño, que fue abordada por dos sujetos en una moto a la altura de la hacienda california, y que estos sujetos fueron enviados por el señor ARBIT TORRES hijo de EVER TORRES, quienes le propinaron heridas con arma cortopunzante y que le dieron 10 días de incapacidad, de estos hechos existe una denuncia por parte del señor ARBIT TORRES, por injuria y calumnia, por que ese día fue requerido por el capitán rubio de la policía Nacional cuando iba saliendo de la vereda y estaba con ANA MILENA quien dijo que la había asaltado, pero al realizar requisa al vehículo no encontraron nada, y además hizo señalamientos al acompañante de que este era el parrillero pero el señor JUAN CARLOS acompañante de Arbit le mostro al capitán rubio los puntos en la columna de una operación que le habían realizado, a la fiscal 1 seccional de Cundinamarca el señor ARBIT TORRES le solicito la acumulación de la denuncia por injuria y calumnia porque tenían relación con las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar, y dijo que no procedía porque no se había establecido el autor, y unos meses después la fiscalía archivo la denuncia de injuria y calumnia por conducta atípica, decisión que fue recurrida aportando declaración juramentada del acompañante del señor ARBIT y copia de la historia clínica de la operación de columna pero a la fecha la fiscalía no ha dado ninguna respuesta.

**OCTAVO:** mas adelante el señor fiscal 1 especializado de Cundinamarca, termina diciendo que el suscrito EVER JOSE TORRES, junto con los otros dos imputados le ocasionamos a la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, hostigamientos con esos actos terroristas que no se encuentra demostrado quien los cometió pero que como éramos las únicas personas con quien teníamos problemas los responsables éramos los vecinos colindantes entonces que con esos hostigamientos le produjeron el desplazamiento de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), y que el posible móvil eran las tierras, que el delito de desplazamiento forzado era a titulo de coautor, pero no se especifico la división de tareas, ni mucho menos el financiamiento ni tampoco se nos endilgo el delito de concierto para

delinquir como si todos los imputados hubiésemos cometido los mismos hechos a la vez.

**OCTAVO BIS:** Así mismo se me imputo el delito de amenazas contra una supuesta líder comunal, por que los encartados amenazamos a ANA MILENA TORRES por que denunció ante la CAR, denuncias por tala de arboles, y que las amenazas iban desde el año 2016 hasta la fecha.

**NOVENO:** al revisar la orden de captura del suscrito EVER JOSE TORRES ORJUELA la misma dice : *la presente orden de captura se expide en contra de EVER JOSE TORRES ORJUELA por las continuas amenazas desde el año 2018 a la fecha en contra de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, y su núcleo familiar las cuales conllevan al desplazamiento forzado de su lugar de residencia en la vereda San lorenzo del municipio de Girardot (Cundinamarca), pero la orden de captura no habla de que las amenazas van desde el año 2016, por que al revisar el proceso se puede evidenciar que la denuncia de la cual conoce el señor fiscal 1 seccional de Cundinamarca dentro de la noticia criminal No. 253076101314201800064, es por amenazas desde el año 2018, situación que no evidencio el defensor publico que me fue asignado por parte de la defensoría pública tanto al suscrito EVER JOE TORRES como al señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ.*

**DECIMO:** En la misma fecha dentro del respectivo diligenciamiento, nos fue proferida medida de aseguramiento intra mural, y debido al asinamiento en la cárcel el bosque de Girardot, fui llevado a la estación de policía de la misma ciudad, donde estuve privado de la libertad hasta el día 26 de enero de 2024, viviendo de mis ahorros para los gastos de alimentación y útiles de aseo y otros gastos, e incluso tuve que dejar de pagar un crédito que me fue otorgado por parte del banco agrario, por ser campesino de la vereda san lorenzo de Girardot, para un proyecto avícola dentro de mi predio denominado lote 88 B que tengo en posesión heredado de mi padre ELIGIO TORRES, crédito que no pude continuar pagando y algunas de las cuotas las pagaron mis hijos hasta que se cansaron de pagar por que tienen sus propias obligaciones, y estuve privado de la libertad hasta el 26 de enero de 2024, cuando me fue concedida la libertad provisional por vencimiento de términos, solicitada por mi defensor de confianza

**ONCE:** Sin embargo el señor fiscal entro a realizar la imputación por los delitos de amenazas desde el año 2016, hasta la fecha o sea 2023 y el delito de desplazamiento forzado tomando como hechos de referencia 5 hechos varios denunciados por el esposo de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, en donde aparecen actos terroristas, pero deja un vacío frente a que si el desplazamiento se dio por el uso de esos artefactos explosivos y si conexo la noticia criminal de denuncia de esos actos terroristas, o si por cuerda separada existe una investigación por los artefactos explosivos, como el hallazgo de la granada IM26 sin espoleta, dentro del predio la gloria el día 12 de abril de 2018, la explosión del día 7 de octubre de 2018, que no se sabía que había explotado hasta que el exmilitar EDWIN CAICEDO HERRERA encontró una espoleta a la cual se le realizo la cadena de custodia sin dejar consignado el numero de espoleta, y dos meses después la espoleta desaparece del almacén de evidencias de la SIJIN de Girardot; el hecho de febrero y abril de 2020 en donde la señora ANA MILENA TORRES dice que explotaron unos artefactos en el portón de su casa, pero que no vino la policía, y el hecho del 29 de agosto de 2020, cuando fue asaltada en la vía Girardot – Nariño, y fue atacada con un cuchillo y le fue otorgada 10 días de incapacidad este hecho se lo atribuye al señor ARBIT JOSE TORRES ORJUELA, y termina diciendo que esos hechos le produjeron hostigamientos que la terminaron desplazando a la líder comunal de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), que se desconocía quien cometió esos actos terroristas pero que como con las únicas personas con quien tenia problemas era con sus vecinos colindantes se infería que eran ellos los que habían cometido esos actos terroristas.

**DOCE:** Al revisar mi orden de captura esta dice lo siguiente: la presente orden de captura se expide contra EVER JOSE TORRES ORJUELA, por las continuas amenazas desde el año 2018 a la fecha , en contra de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, y de su núcleo familiar las cuales conllevaron al desplazamiento forzado de su lugar de residencia ubicado en la vereda san lorenzo del municipio de Girardot (Cundinamarca), y no que las amenazas iban desde el año 2016 como dijo en la imputación la fiscalía y en el escrito de acusación

**TRECE:** El día 22 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de traslado del escrito de acusación y en donde mi apoderado una vez se le corrió el traslado del artículo 339 de la ley 906 de 2004, solicito

nulidad de todo lo actuado hasta la imputación por existir irregularidad sustancial lesiva del debido proceso, y derecho de defensa, consistente en que no fueron debidamente precisados, en la audiencia de imputación como la de acusación los hechos jurídicamente relevantes, y además se entra a confundir los hechos determinadores con los hechos jurídicamente relevantes, situación que no advirtió en su oportunidad la defensa técnica en la audiencia de imputación, lo que origina la violación del derecho de defensa y afecta el debido proceso, y el derecho de contradicción para poder ejercer una defensa sobre los hechos a los que se hace alusión en cuanto a cuando se dieron las amenazas y como se dio el desplazamiento forzado, e incluso el móvil que fueron el despojo de tierras

**CATORCE:** El juzgado 1 especializado de Cundinamarca, le dice a mi abogado que el momento procesal y los mecanismos que proceden son aclaraciones o correcciones para ese escenario procesal pero que **sin embargo si va a plantear la nulidad le concedía el termino de 15 minutos, y que el juzgado solo tendría en cuenta lo que tiene que ver con el escrito de acusación**, omitiendo el deber que tiene para el control de legalidad del acto, y lo justifica diciendo que estaba impedida con todas las actuaciones de la imputación, y que esto lo debería hacer ante un juez de control de garantías, e incluso violando el derecho de defensa al limitar el ejercicio por parte de mi abogado a solo 15 minutos cuando se son dos personas las que está apoderando el suscrito EVER TORRES y BENJAMIN SANCHEZ PEREZ

**QUINCE:** Así mismo entro a contextualizar el togado en la solicitud de nulidad que el despacho fiscal no entro a determinar cómo sus prohijados asumieron la coautoría del desplazamiento forzado, no se entró a determinar las funciones que asumió cada uno de los acusados método de financiación, la extracción campesina, con arraigo de mas de 50 años, y que las denuncias que se realizaron en la CAR que fueron NO como líder comunal si no como persona autónoma y lo que tenía que ver con las granadas que dentro de la familia de la denunciante tenía dos familiares personas que habían pertenecido al ejército y tenía formación en el manejo de armas bélicas, como lo era su esposo y su hermano, que todos son familia, y que incluso existía un acto administrativo que le protegió la perturbación a la posesión a uno de los campesinos que se puso de presente en la revocatoria de medida de aseguramiento antes de presentarse el escrito de acusación, y que el

despacho en el traslado del escrito de acusación podía realizar el control formal de la acusación en atención al principio de congruencia y contradicción,

**DIEZ Y SEIS:** El juzgado 1 penal del circuito de Cundinamarca, rechazo de plano la solicitud de nulidad, y declaro la improcedencia manifestando que la nulidad de la prueba es diferente a la nulidad de la actuación penal, por que la prueba nula se excluye y acude al artículo 356 del C.P. que habla de la nulidad por incompetencia, y preciso que el juzgado es competente para conocer del proceso penal por desplazamiento forzado, y cito además el artículo 357 que habla de la violación al derecho de defensa en aspectos sustanciales, y que la defensa habla de manera genérica de esta violación y que no indica en qué forma se está afectando y que de acuerdo al principio de integración el artículo 310 del CP, que hablan de los principios de las nulidades, solo se puede decretar cuando no existe otro remedio procesal, para subsanar la irregularidad la cual puede ser subsanada con la solicitud de aclaración dentro de la audiencia del traslado del escrito de acusación, que la imputación se hizo ante un juez de control de garantías, y es quien debe preservar derechos fundamentales como la violación del debido proceso, y que los hechos no se pueden modificar, pero el delito si se puede modificar, pero que lo se tiene inamovible es la situación fáctica, que se habla de artefactos explosivos pero no de la utilización de artefactos explosivos, que debido a las amenazas se dio el desplazamiento forzado, y tuvo que salir de su ámbito de residencia, **no el uso de esos artefactos explosivos, que se desconoce si por cuerda separada existe una investigación por los artefactos explosivos**, sin embargo hace alusión a un cuestionamiento a la credibilidad que se le puede dar a esas denuncias, y no le hace precisión, la situación está en determinar si esas afirmaciones conllevan a la nulidad y que el artículo 339 del C.P.P., se establece por el legislador un mecanismo para subsanar las situaciones cuando no hay una adecuada realización de los hechos jurídicamente relevantes el hecho o las circunstancias fácticas, lo que no se dijo o no se precisó no podría ser objeto si es de carácter condenatoria conllevaría a la absolución situaciones fácticas distintas a la acusación, la nulidad no es el remedio es la aclaración en la audiencia de formulación de acusación

**DIEZ Y SIETE:** Mi abogado debido al rechazo de la solicitud de nulidad propuesta, y contra la cual se negaron los recursos por parte del juez

primero penal del circuito de Cundinamarca, entro a solicitar un recurso de queja contra la decisión que rechazo de plano la nulidad propuesta, la cual fue otorgada en el efecto suspensivo y se ordeno remitir al tribunal para surtirse la segunda instancia.

**DIEZ Y OCHO:** Con fecha 29 de enero de 2024, el tribunal el tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, sala penal, magistrado ponente Dr. AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE, declaro bien denegado el recurso de apelación, contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023, por el juez primero penal del circuito especializado de Cundinamarca, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación contra una decisión que rechazo de plano la solicitud de nulidad.

**DIEZ Y NUEVE:** Todas las irregularidades cometidas en la audiencia de imputación no pueden ser subsanadas con la aclaración que realice la fiscalía por ejemplo la mayoría de pruebas puestas en conocimiento de la defensa antes de la audiencia, y mas aun cuando la conexidad solo podrá solicitarse al formular la acusación ante el Juez de conocimiento, y bajo unos requisitos establecidos en el articulo 51 de la Ley 906 de 2004, pero el señor fiscal 1 seccional de Cundinamarca, entro a poner en conocimiento unas pruebas traídas de otras noticias criminales, bajo la figura de la conexidad, y más aun cuando todos los imputados no pertenecemos a ninguna banda criminal somos campesinos a quienes no se nos dio la protección consagrada en el artículo 64 y 65 de la C.N., además es por ello que mi apoderado en la solicitud de nulidad dijo que no se habla de distribución de funciones refiriéndose a la coautoria del delito de desplazamiento forzado, la cadena de mando de las bandas criminales, pero lo que hizo el fiscal 1 especializado de Cundinamarca fue suplir las pruebas de la investigación a el asignada con otras pruebas traídas de otras investigaciones como si se tratara de una prueba trasladada, cuando para el efecto de la introducción o el acopio de pruebas se impone dar estricto acatamiento a los principio de oralidad, concentración e inmediación

## **DERECHOS VIOLADOS**

### **EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL. ESPECIAL PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.**

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

De conformidad con lo expuesto por esta Corporación, el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

Entonces, al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establece la Constitución o la ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como el de **taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad, acreditación entre otros**, que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y derechos de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la administración de justicia, sustento esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

De cara al asunto objeto de debate, dicho derecho de defensa cobra especial relevancia en asuntos penales, pues busca que el operador judicial pueda contar con suficientes elementos probatorios aportados tanto por el ente acusador como por el presunto infractor de la ley penal. A través de un adecuado proceso de confrontación, el juez de la causa puede hacerse a una adecuada realidad de los hechos, por lo que en aras de alcanzar la verdad, justicia y reparación, se requiere de una activa participación o representación del procesado.

En síntesis, el derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado una sentencia condenatoria. Al respecto la sentencia C-025 de 2009 indicó:

*“La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio. Así lo entendió el propio Constituyente del 91, al hacer un reconocimiento expreso del derecho a la defensa en materia penal, consagrando en el artículo 29 de la Carta que: ‘[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la*

*asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

La misma providencia hizo referencia a las garantías mínimas en el ámbito internacional. Trajo a colación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, que forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política. Sobre el particular afirmó:

*“En el caso del Pacto de Derechos Civiles, el artículo 14, Numeral 3°, Literal d), consagra que: ‘[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo’.*

*Tratándose de la citada Convención, el Artículo. 8°, Numeral 2°, Literales d) y e), prevé que: ‘(...) [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.*

Así las cosas, en este campo del derecho, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas e impugnar las providencias proferidas.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

## 2.VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. Art. 29 de la C. N.

Con el desconocimiento del principio de la Supremacía Constitucional por parte de las accionadas, se **violaron** normas superiores fundamentales de derecho sustancial, plasmadas en los **Arts. 13-3, 29, 85, 86, 228, 229 y 230 de la C. P./91**; los que fueron desconocidos por parte de los juzgadores y entidades accionadas

El debido proceso como garantía constitucional La Garantía Constitucional del Debido Proceso, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, revela la facultad reconocida a los individuos o grupos de participar en los procesos que se vean involucrados, dicha facultad, además de relacionar activamente a las partes, sirve como instrumento para asegurar la imparcialidad y debida aplicación de la ley de este modo, propugna la protección de los derechos esenciales de las personas. El debido proceso es la guía de justicia, la cual ayuda a las facultades que deja la Constitución al legislador y la Ley al organismo ejecutivo (administrativo o judicial), que es lo axiológicamente válido del actuar de estos órganos; es decir, hasta donde deben restringir el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. El vocablo 'garantías' a nivel Constitucional, son los Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos, y 'proceso' es aquel conjunto de etapas instituidas para la resolución de los conflictos a través de la función jurisdiccional

Es así como las garantías procesales son de gran importancia al igual que los principios que convalidan el derecho penal material, no podemos ignorar la aplicación de la parte material y procesal de la ley penal, por todo esto debe preocuparse el jurista por hacer efectiva dichas garantías en el desarrollo de su actuación y darles efectividad; El derecho procesal penal tiene inmerso derechos fundamentales que legitiman las actuaciones procesales.

El debido proceso pertenece a los derechos civiles y políticos y consiste: “en el conjunto de garantías procesales que protege al individuo cuando se convierte en sujeto pasivo de la justicia del estado. En dicha circunstancia toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo, público y rápido, con asistencia letrada, recurso de apelación y todas las demás garantías que establecen el derecho internacional de los derechos humanos y los derechos constitucionales nacionales La corte constitucional en sentencia T-496 de 1992 dijo que “La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública

La Corte Constitucional en sentencia T-039 de 2011 construyó que:

*“Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo.»<sup>32</sup> El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de derecho y se traduce en la facultad del ciudadano inmerso en una actuación judicial o administrativa a exigir:  
Un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la Ley.*

Según lo dispone el artículo 85 de la Constitución Nacional y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-217/96 en la cual hace referencia a la aplicación inmediata del debido proceso: “el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, en otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible”

De tal manera, que el debido proceso entraña varias garantías fundamentales, incluso podría afirmarse que es la máxima “expresión” de las garantías fundamentales en el marco de una intervención estatal en materia judicial, siendo así que todas las vulneraciones a derechos fundamentales podrían alegarse por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, pues afectaciones graves a los derechos garantistas, tales como, carencia de defensa técnica, desconocimiento de la presunción de inocencia, privación ilegal de la libertad, vulneración no autorizada a la intimidad, incompetencia del juez, entre otras, no son más que incumplimientos directos de las reglas establecidas en forma previa por la sociedad a través del Legislador para potenciar la actividad judicial del Estado

La misma sentencia C-217/96 manifiesta:

*es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.*

Así mismo respecto de las nulidades Una vez entrada en vigencia la ley 906 de 2004, **el legislador en uso de sus facultades estableció que las nulidades se invocan en el artículo 339 ante el juez de conocimiento en la audiencia de acusación**, es decir, audiencia posterior a las de conocimiento de los jueces de control de garantías, eliminó de esta forma la aplicación inmediata del debido proceso en caso de vulneraciones en audiencias preliminares y resto competencia al juez de control de garantías para conocer sobre ello; Por todo lo anterior, es clara la vulneración a este derecho con la limitación establecida en el artículo 339

los derechos que en forma usual se derivan como violación del debido proceso son los siguientes:

- A la preexistencia de la ley penal.
- Al juez o tribunal competente.
- Al acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad.
- A la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, no circunscrito a la aplicación conceptual y temporal de la etapa del «juicio» en materia procesal penal.
- A la permisividad y favorabilidad de la ley penal.
- A la presunción de inocencia, con todas y cada una de las consecuencias sustanciales, probatorias y formales inherentes a tan elevado principio de derecho penal.

- A la defensa técnica, suministrada por los propios medios (Defensor de confianza) o por el Estado (defensa pública).
- A un proceso sin dilaciones injustificadas.
- El ejercicio real y eficaz del principio de contradicción probatoria A estar presente en el proceso, una de las formas de ejercer la defensa material.
- A que haya solo un juzgamiento por el mismo hecho (non bis in idem).
- A la nulidad y/ o exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, o lo que es lo mismo con desconocimiento o vulneración de derechos fundamentales.
- A la imparcialidad del juez.
- A ser informado de los motivos por los cuales está siendo detenido.
- A ser juzgado y afectado en sus derechos fundamentales por un funcionario de la rama jurisdiccional. Juez, imparcial, neutral e independiente.
- A tener posibilidad de que un superior jerárquico del juez revise sus decisiones, principio de la doble instancia.
- A que en ejercicio del anterior principio, el superior no le agrave la situación al recurrente (reformatio in peius).

La Corte ha señalado en la violación del debido proceso –como constitutiva de nulidad lo siguiente:

*Desde esta perspectiva y en tratándose del sistema acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, el debido proceso se afecta cuando, por ejemplo, el fiscal formula la imputación sin acatar los requisitos sustanciales de ese acto, o cuando se celebra la respectiva audiencia careciendo el imputado de defensor; o si se lleva a cabo la formulación de la acusación pretermitiendo la audiencia de imputación; o cuando se inicia el juicio oral sin la antecedente audiencia preparatoria, o se dicta sentencia sin realizar el juicio oral — excepto, claro, cuando el fallo es fruto de un preacuerdo o la aceptación de cargos—, pues en todos esos eventos se estaría pretermitiendo un acto procesal que la ley establece como antecedente determinante del que le sigue en forma inmediata.*

## **DE LA NULIDAD EN EL PROCESO PENAL POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**

### **LA NULIDAD COMO GARANTÍA PENAL**

Todo acto procesal de naturaleza compuesta debe seguir en su tiempo de formación, una serie de elementos necesarios que no solo lo estructuran y le dan vida, sino que le permiten cumplir con una determinada finalidad dentro de la sistemática del proceso, constituyendo su omisión o cumplimiento irregular, en comienzo, el estado de anormalidad, sancionado con la declaratoria de nulidad en la instancia Jurisdiccional respectiva. (Carnelutti, 1980).

En comienzo porque si el acto ha logrado cumplir con la finalidad para lo cual fue creado o la irregularidad ha sido saneada, aquella informalidad se queda en eso simplemente, no existiendo razón jurídica que le permita al funcionario declarar la nulidad

La corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-394 del 8 de septiembre de 1994, siendo ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, sobre el concepto de nulidad expresó:

*“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional del debido proceso. Si bien se puede tildar de anti técnica la norma acusada en cuanto difiere la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. Pero además es de destacar la circunstancia de que el inciso final del art. 218 del C.P.P, amplió el recurso a “la garantía de los derechos fundamentales” proposición jurídica que envuelve prácticamente no solo a todos los posibles casos de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, sino aun, violaciones que aunque propiamente no comportan nulidades constituyen vicios sustanciales del proceso”.*

La Constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas, las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. El régimen de las nulidades es un asunto que le compete al legislador, el cual señala de acuerdo con dichos razonamientos y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. Aquí mismo también debemos decir que **es el legislador el encargado de señalar la oportunidad para invocar las nulidades**, es decir señalar en qué momentos o etapas procesales dentro de la investigación se pueden solicitar.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades

*“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos’, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos”*

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 Y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

### **CLASES DE NULIDAD EN EL PROCESO PENAL- LEY 906 DE 2004**

Las nulidades son taxativas y no podrá plantearse ninguna nulidad por causal distintas a las señaladas en el título VI de la ley 906 de 2004 (artículo 455 a 458) y que se relacionan a continuación:

1. Nulidad derivada de la prueba ilícita
2. Nulidad por incompetencia del juez
3. Nulidad por violación a las garantías fundamentales (por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.
4. Nulidad derivada de la prueba ilícita: De acuerdo con el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal se establece que para efectos del artículo 23 se deben tener en cuenta los siguientes criterios: El vínculo atenuado, La fuente independiente El descubrimiento inevitable Los demás que establezca la ley; El vínculo atenuado, ha de entenderse que si el nexo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces (señala la Corte) la segunda es admisible atendiendo el principio de la buena fe por cuanto precisamente por lo atenuado, casi se diluye el nexo de causalidad. La fuente independiente, se entiende que si determinada evidencia tiene un origen distinto de la prueba ilegalmente obtenida, no se aplica la teoría de los frutos del árbol ponzoñoso. El descubrimiento inevitable, se entiende que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquella habría sido de todas formas obtenida por un medio lícito

### **NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 457 DE LA LEY 906 DE 2004 (POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA O DEL DEBIDO PROCESO EN ASPECTOS SUSTANCIALES.**

Establece la norma como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Respecto de los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral no invalidan el procedimiento, salvo que se trate de la negación o admisión de pruebas, las cuales, de conformidad con lo establecido en este inciso segundo, si no han sido resueltas al momento de iniciarse el juicio, se invalidan el procedimiento.

## **OPORTUNIDAD PARA INVOCAR NULIDADES**

La nulidad siempre encuentra un límite temporal (principio de preclusión), bien dentro de la fase instructiva, ora en el juicio, excepción hecha de aquellas nulidades en las que cerrado el procedimiento con sentencia ejecutoriada quedan saneadas.

**La ley 906 de 2004, en el artículo 339 se le ordena al juez de conocimiento que “abierto por el juez la audiencia, ordenara el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la fiscalía, ministerio público y defensa, para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades,** si las hubiere.

Por su parte el artículo 10 de la misma ley establece: “Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial. Estas normas permiten dos lecturas:

i) la primera se admite que durante todo el procedimiento anterior a la audiencia de formulación de acusación es posible que se originen situaciones irregulares que pueden dar lugar a una nulidad, las cuales se invocan en audiencia de acusación

Aunque durante las fases anteriores a la formulación de acusación se pueden estructurar irregularidades que pueden conllevar o no a una nulidad, los jueces de garantías no tendrán competencia para ello de acuerdo al artículo 339, no tienen competencia para resolver propuestas de invalidez, porque el momento en que se deben plantear y decidir, es al inicio de la audiencia de formulación de acusación

La actuación procesal se debe desarrollar con el respeto debido a los derechos fundamentales y los funcionarios deben hacer prevalecer el derecho sustancial. Entonces es contradictorio el artículo 339 de la ley 906 de 2004 con los derechos fundamentales constitucionales.

Las nulidades absolutas que se planteen antes de la audiencia de formulación de acusación deben ser decididas por el juez de garantías, salvo que nadie haya reparado en ella y deba extremarse su decisión hasta el inicio del juicio.

Las nulidades por regla general, conforme lo ordenado en el artículo 339 de la ley 906 de 2004, deben ser reclamadas al inicio de la audiencia de formulación de acusación, sin que ello lleve a que si se presentan antes o en una fase posterior no puedan decidirse; si lo primero las decide el juez de garantías; si lo segundo, en casación por la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia manifiesta que la nulidad por regla general se invoca en la audiencia pública de formulación de acusación del artículo 339 y no en cualquier etapa procesal:

En sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal. Sentencia No 26222 del 3 de Mayo 2007. M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, indicó:

*“Finalmente, en cuanto a la negativa de alegar una nulidad porque ya se había anunciado el sentido del fallo, considera el Procurador Delegado que el propósito de calificar de contradictorios los parámetros que adoptó el juez para no acceder a esa solicitud, tan solo brindaría la oportunidad a la Corte para el desarrollo de la jurisprudencia, en orden a establecer cuál es la oportunidad que hay dentro del nuevo sistema acusatorio para proponer y solicitar las nulidades que se generen en el juicio oral mismo y, en todo caso, con posterioridad a la audiencia preparatoria. **Al respecto se observa que, por regla general, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el momento procesal para postular causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades es la audiencia pública de formulación de acusación.** La profesional que para ese momento asistía al procesado no se pronunció en torno al punto. Simplemente apuntó al transcurso de los términos que tiene la fiscalía para presentar el escrito de acusación y, sobre ese aspecto, el juez aclaró que en este caso se habían cumplido. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 445 y 446 de la misma normativa, el debate en el juicio se clausura una vez los sujetos procesales han terminado de presentar sus estudios, y luego de un receso, que puede ser hasta por dos (2) horas, el juez da a conocer el sentido del fallo, de manera oral y pública, el cual debe contener el delito por el cual se declara a la persona culpable o inocente. Una lógica comprensión de los preceptos citados permite señalar que el funcionario judicial, en aras de garantizar un debido proceso, no puede desconocer la sucesión ordenada de actos que componen su estructura, para permitir a los sujetos procesales la invocación de causales de invalidez, cuando la etapa correspondiente ha sido ampliamente superada y en ella el interesado no ha hecho manifestación al respecto, tal como ocurrió en este caso.”(subrayas y negritas mias)*

la etapa para proponer nulidades es el artículo 339 de la ley 906 de 2004 y no cualquier otra, porque a pesar de estar ampliamente superada la

nulidad por ejemplo en lo que tiene que ver con derechos fundamentales debe ser decretada en cualquier momento, sin limitación alguna

Veamos ahora la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia No 31900 del 24 de Agosto de 2009. M.P.: José Leónidas Bustos Martínez.

Las causales y los principios de la nulidad procesal siguen vigentes no obstante no existir norma expresa que así lo determine en la Ley 906 de 2004, por lo que tal omisión se cubre con los lineamientos normativos de la Ley 600 de 2000, los cuales continúan vigentes en este aspecto particular, porque, además, pertenecen a la teoría general del proceso penal. De suerte, que de acuerdo con lo normado por el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, las nulidades de la fase investigativa se deben proponer en la audiencia de formulación de acusación, para que sea esta el escenario en que se debatan, ya que tal audiencia tiene una función, ante todo, de saneamiento: Artículo 339: "Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación. Frente a esta audiencia tiene dicho esta Corporación que:

De la simple lectura del artículo se observa que en dicha audiencia las partes tienen unas posibilidades limitadas dirigidas solamente a enderezar el trámite del proceso, y, por esa razón, se les otorga la posibilidad de expresar causales de incompetencia, plantear impedimentos y recusaciones, proponer nulidades si existieren, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si es que no reúne los requisitos establecidos para él en el artículo 337. Así las cosas resulta oportuno decir que, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de acusación tiene como objetivo fundamental el saneamiento del proceso, tanto en relación con el juez como con la estructura procesal.

Continúa la Honorable Corte:

En relación con el juzgador, la audiencia de formulación de la acusación resulta ser el escenario pertinente y la ocasión oportuna para la discusión y fijación definitiva del juez natural -a través, tanto de la impugnación de la competencia (promovida por las partes e intervinientes a la luz del artículo 339), como de la definición de competencia, promovida por el mismo juez (según lo normado por el artículo 54)-; y la discusión de la posible parcialidad del juez -a través de la formulación de impedimentos (artículos 56 a 60) y recusaciones (artículos 61 a 65). Frente a la consolidación de la estructura

del juicio, la audiencia de formulación de acusación se convierte en el espacio en el que se verifica la satisfacción de los elementos fundamentales del escrito de acusación (previstos en el artículo 337), ya que son los presupuestos necesarios para activar el juicio contradictorio y concentrado, y contiene las bases sobre las cuales se va a construir la sentencia: - En primer término la individualización del acusado; - Además, los hechos jurídicamente relevantes, con los cuales debe ser congruente la sentencia, puesto que son, precisamente, los que se prueban, y sobre los cuales se juzga (artículo 448);

El descubrimiento de las pruebas, con las que pretende la Fiscalía persuadir al juez sobre la existencia y trascendencia de los hechos jurídicamente relevantes; de manera que la defensa conozca previamente todo el arsenal probatorio con el que el acusador se presentará a la contienda, precisamente para prepararse para el enfrentamiento con igualdad de armas; - También la constancia de la garantía del derecho de defensa técnica; - Y, finalmente, la relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso. De suerte que la posibilidad que se tiene por la defensa y los intervinientes frente al escrito de acusación, es verificar la existencia y satisfacción de sus requisitos

Así, se tiene claro que las nulidades que pueden proponerse en la audiencia de formulación de acusación están limitadas a irregularidades que afectan la estructura del proceso a partir del cuestionamiento de alguno de los aspectos constitutivos del escrito de acusación, en el cual, a su vez, se fundamentará la sentencia

Excepcionalmente la ilegalidad de las pruebas se traducen en nulidad del proceso según lo indicó la Corte Constitucional, al limitar tal consecuencia a los eventos de crímenes de lesa humanidad como la tortura, la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, supuestos que se salen del acontecer fáctico analizado. Así se pronunció la Corte:

“Al respecto la Corte considera, que cuando el juez de conocimiento se encuentra en el juicio con una prueba ilícita, debe en consecuencia proceder a su exclusión. Pero, deberá siempre declarar la nulidad del proceso y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, cuando quiera que dicha prueba ha sido obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial. En efecto, en estos casos, por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por si sola hace que se rompa cualquier vínculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el solo hecho de que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo. Además, como queda

ya comprometida la imparcialidad del juez que ha conocido del proceso, debe proceder además a remitirlo a un juez distinto.”

Y continúa la corporación:

“ ...el momento oportuno para cuestionar la legalidad de tales procedimientos, es inicialmente en las audiencias preliminares de control previo o posterior, según el tipo de evento, ante los jueces con función de control de garantías, y en la audiencia preparatoria ante el juez de conocimiento, así se haya cuestionado su legalidad en las audiencias preliminares.

## **PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LEY 906 DE 2004 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 339**

Sobre dicha temática se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Sentencia N° 30710 del 18 de Marzo 2009. M.P.: María del Rosario González de Lemus y en la sentencia No 30539 del 18 de noviembre de 2008. M.P.: María del Rosario Gonzales de Lemus y Augusto J. Ibáñez., estipulando: En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , Sala Penal. Sentencia No 13907 del 25 de Abril de 2002. M.P.: Jorge Enrique Córdoba Poveda

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber:95 Principio de trascendencia, intrumentalidad, taxatividad, protección , convalidación, residualidad, acreditación.

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso. Este principio fundamental establece que no existe nulidad sin perjuicio. La nulidad no puede ser declarada o invocada por el solo interés de la ley, de la nulidad por la nulidad, ello conduciría a repetir unos actos sin finalidad alguna; es necesario que la irregularidad sustancial afecte las garantías o derechos fundamentales, o socave las bases propias del juicio.

El carácter no formalista del moderno derecho procesal exige para que se estructure una nulidad además de la infracción a la forma, que se produzca un daño o perjuicio al sujeto procesal (sistema inquisitivo) o a la parte (sistema

acusatorio). La nulidad antes que proteger las formas procesales, tutela los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso penal. La Corte Suprema de Justicia sobre la exigencia de demostrar la irregularidad y el perjuicio puntualizó:

“Ante todo es necesario que la sala reitere que aunque las nulidades permiten alguna amplitud para su proposición y desarrollo, no puede la demanda en que se aduzcan equipararse a un escrito de libre formulación, sino que, de todos modos, debe cumplirse unos insoslayables requisitos, cuya inobservancia impide abordar el estudio de fondo. Así, no basta con señalar el motivo de la nulidad, ni la irregularidad en que se incurrió, ni el momento a partir del cual se debe invalidar lo actuado, sino que es preciso demostrar el vicio y su trascendencia, esto es, cómo socavó la estructura del proceso o afectó las garantías de los sujetos procesales. Así mismo si se estima que fueron varias las irregularidades cometidas, no se pueden entremezclar, si no que respetando el principio de autonomía de los cargos y atendiendo a su alcance invalidatorio, se deben postular y desarrollar separadamente.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa. El principio de instrumentalidad de las formas tiene alcances importantes sobre la manera como se debe examinar la relación entre una irregularidad en la formación del acto procesal, su eventual invalidez, y las posibilidades de sanear los defectos procedimentales.<sup>98</sup> Es un principio según el cual las formas no son un fin en si mismas, sino que trascienden la pura forma y tienen por objeto el debido proceso y el derecho de defensa. No está llamada a prosperar la nulidad que se edifica en el olvido o desviación de una forma, sin que teleológicamente puedan verse desconocidos aquellos parámetros de garantía

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley. Corresponde a una de las manifestaciones del principio de legalidad, no se pueden declarar aquellas que no aparezcan expresamente indicadas por la ley penal adjetiva. No hay nulidad sin ley previa. No hay nulidad sin texto legal expreso.

Es principio director la consagración taxativa de las causales de nulidad; repelen la aplicación de la analogía, la remisión al Código de Procedimiento Civil y la libre formulación por los funcionarios judiciales y sujetos procesales, por su propia naturaleza no pueden dejar lugar a dudas, no se pueden extender a situaciones no consideradas expresamente por el legislador, su observancia deviene de los artículos 29 de la Constitución Nacional y 306 de la ley 600 de 2000 y 458 de la ley 906 de 2004.<sup>100</sup> Siendo este principio la base de la nulidad procesal, tales normas deben ser interpretadas en forma estricta, de manera que en realidad no se admita una nulidad que no se encuentre en el texto de la ley penal adjetiva, sin que ello sea óbice para proclamar el uso de la nulidad virtual, de enunciación genérica, abstracta e impersonal, como cuando el legislador eleva a esa categoría toda violación sustancial al debido proceso, sin enunciar cada una de las posibles hipótesis en que pueda presentarse.

La ley de procedimiento deja amplitud interpretativa al funcionario jurisdiccional, cuando se habla de “irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso” y la “violación al derecho de defensa”, se permite que en

cada caso pueda establecer las posibles causas que originan la nulidad de parte o la totalidad de lo actuado. La razón es obvia no puede el legislador elaborar un código casuista que pretenda consignar todas y cada una de las posibles hipótesis que dan origen a la declaratoria de nulidad, se correría el riesgo de que muchas quedarán por fuera, o en el afán de calmar todos los posibles casos, se erijan en tales, situaciones meramente irregulares o intrascendentales

Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de nulidad no puede plantearlo en su propio beneficio, salvo cuando se trate de la vulneración del derecho de defensa técnica.

Frente a los principios que rigen las nulidades que es el de la protección dijo La Corte Suprema de Justicia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Colombia), Sala Penal. Sentencia de 7 de Julio 1989.M.P.: Edgar Saavedra Rojas manifestó:

“Otro de los principios que rigen las nulidades es el de la protección, esto es, que la parte que con su conducta ha contribuido a generar el vicio, no puede posteriormente alegar su existencia como base de la anulación de la actuación, el cual si bien no es tan absoluto en materia penal, si orienta el análisis a fin de determinar la posibilidad, frente a un caso concreto, de retrotraer el procedimiento viciado. Dentro de las normas generales del procedimiento se exige a las partes en él intervinientes la lealtad, que presupone la actuación de cada una de ellas con criterios de sometimiento a las normas, observancia de las formas y contribución al éxito del proceso. Este régimen de lealtad implica entonces que como manifestación de ella los sujetos procesales hagan sus peticiones, sus reclamos, pongan de presente los vicios procesales en la oportunidad pertinente evitando a toda costa la realización de actos ilegales o contrarios a las prescripciones que gobierna el juzgamiento. Si no se procede de esta forma, debe entenderse que la conducta torcida es contraria a los principios generales del derecho, y quien ha dado lugar al vicio no puede valerse luego de estas irregularidades para pretender la anulación de la actuación en tanto se hayan preservado las garantías propias del derecho a la defensa y juicio justo.<sup>104</sup>

Frente al principio de convalidación la Corte Suprema de Justicia, 1989). 103 Ibid 104 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Colombia), Sala Penal. S

Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales. La aplicación de este principio se ciñe a razones de seguridad y certeza jurídica, que encuentran manifestación en la cosa juzgada y en el principio de preclusión de los actos procesales, de manera que uno y otro permiten que las irregularidades que podrían generar nulidad se entiendan saneadas, salvo, claro está, aquellas que trascienden al recurso de casación

Igualmente, en los artículos 457 y 458 de dicha codificación procesal, por cuanto la primera de esas disposiciones establece que la violación del derecho de defensa o del debido proceso solamente constituyen nulidad cuando la irregularidad recae en aspectos sustanciales. La segunda, consagra el principio de taxatividad, conforme al cual no resulta dable declarar la nulidad por causas diferentes a las señaladas en la ley.

Concordante con lo expuesto ha dicho la Sala. Respecto a la solicitud de nulidades por violación del derecho de defensa o del debido proceso, cuando la irregularidad recae en aspectos sustanciales dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Colombia). Auto 24187 del 4 de abril de 2006, En el mismo sentido, auto 28716 del 15 de mayo 2008 Obsérvese:

Interesa precisar sobre este tópico, que si bien es cierto que el nuevo Código de Procedimiento Penal no consagró expresamente los principios que en la ley 600 de 2.000 orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades (artículo 310), ello no significa que no deban aplicarse pues son inherentes a su naturaleza jurídica, lo cual es traducido por la interpretación de sus preceptos con los valores superiores del logro de la justicia y de un orden social justo contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, y con el fin del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, dado que justamente el debido proceso es un derecho fundamental que asiste a toda persona según las previsiones del artículo 29 y el principio de legalidad del trámite, el derecho a la defensa y la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, unas de sus garantías. Así entonces, los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y de carácter residual, seguirán rigiendo las nulidades como hasta ahora.

“El debate se genera sobre cuál de los funcionarios judiciales- juez de garantías o de conocimiento- es el que tiene la competencia para decidir la nulidad, **acorde con la disposición del artículo 339 de la ley 906 de 2004, el competente para decidir sobre la nulidad resultaría ser el juez de conocimiento en audiencia de acusación.** El problema se suscita cuando se advierte que el proceso difícilmente va a llegar siquiera a la imputación de cargos, debido a la imposibilidad de identificar, o por lo menos, individualizar al autor del hecho punible...”

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , Sala Casación Penal. Sentencia No 300033 de 2008, dijo lo siguiente:

“ Como en el proceso difícilmente va a intervenir un juez de conocimiento porque no va a llegar a la imputación de cargos, un particular afectado no

podría alegar una nulidad como garantía de corrección de la actuación preliminar defectuosa que lo afecto, o como en el caso referido en precedencia, donde solamente existía imputación y por lo mismo ausencia de un juez de conocimiento que estuviera a cargo del proceso; ilógico resultaría esperar hasta

En el artículo 230 de la Constitución Nacional a los Jueces, se les somete al imperio de la Ley, es decir que el juez al analizar dicho contenido normativo, está obligado acatar la Ley, los principios generales del Derecho, la Doctrina, la Equidad y por supuesto la Jurisprudencia de las Altas Cortes, que son fuentes del Derecho, esenciales para la actividad judicial.

Ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia 037 del 5 de febrero de 1996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

El papel que debe cumplir el Juez colombiano debe necesariamente partir del acto legislativo 03 de 2002119, que contempla un nuevo sistema penal que expresamente nomina como acusatorio y lo caracteriza por la celebración de un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. Debe continuar con el Código de Procedimiento Penal adoptado por la Ley 906 de 2004 que es una de las normas “pertinentes para adoptar el nuevo sistema”, cuerpo normativo donde se establece el nuevo “debido proceso penal”. Y, finalmente, debe incluir el modelo de Estado pues a partir de la Constitución de 1991 el centro de gravedad del funcionamiento del poder público se desplaza hacia el control por vía jurisdiccional, concepción que es fácilmente advertible en el escenario de la acción de tutela, perceptible en los poderes, de la Jurisdicción Constitucional en cabeza de la cual está la Corte Constitucional y notable en las diversas acciones públicas y populares cuyas competencias se atribuyen complementariamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, en esa perspectiva no puede pasarse por alto que la combinación de todos esos preceptos, los nuevos y los antiguos, incluidos los de la Constitución modificados por el Acto Legislativo 03 de 2002, conforman un escenario distinto que impone otras maneras de interpretar los principios, garantías e institutos procesales para lograr la construcción del sistema acusatorio que ahora rige, pues tal como lo reconoció la Corte Constitucional

manteniéndose inalterables algunos textos legales, puede imponerse su reinterpretación si el entorno jurídico de su aplicación ha variado.120 A partir del Acto Legislativo 03 de 2002, se crearon ciertos principios que hoy en día son la base para el control y manejo que deben tener los jueces en nuestra Nación, marcando un límite (competencia) que define el concepto de la función y el principio de imparcialidad que se debe aplicar.

## **COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 339 DE LA LEY 906 DE 2004.**

Del texto del artículo 339 de la ley 906 de 2004: CAPITULO II Audiencia de formulación de acusación Artículo 339, se extrae lo siguiente:

Trámite. Abierta por el Juez la audiencia, concederá la palabra a la Fiscalía, a la defensa y al Ministerio Público para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el contenido de la acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el Fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior concederá la palabra al Fiscal para que formule la correspondiente acusación (...).

De acuerdo a la redacción del texto se observa claramente que la etapa para invocar nulidades es ante el juez de conocimiento en audiencia de formulación de acusación, la ley plasma la etapa y la competencia para invocar nulidades, “Nulidades” en termino general, es decir hablamos de todas aquellas nulidades que observamos en los capítulos anteriores relativas y absolutas, nulidad derivada de la prueba ilícita, Nulidad por incompetencia del juez, y la más importante en la cual centramos nuestra atención: Nulidad por violación a las garantías fundamentales.

el competente es el juez de conocimiento, ahora bien de acuerdo a la jurisprudencia de la corte constitucional, habla de invocar la nulidad en cualquier tiempo remitiéndonos de esa forma a la ley 600 de 2000, a dicho la misma carta política que está en un criterio auxiliar de la administración de justicia y por tanto no obliga a los jueces a tenerlas en cuenta a sus decisiones por tanto son autónomos de apartarse a la misma y por el contrario acatar y someterse únicamente al imperio de la ley.

Respecto al Derecho al debido proceso. Sentencia T-999/06 Magistrado ponente: Dr Jaime Araujo Renteria En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable. Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas

cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T- 280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.}

El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 de la constitución se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 del mismo documento se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 ibídem se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso.<sup>135</sup> Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Nótese aquí, que **si el debido proceso es el respeto de un procedimiento previamente establecido en la ley y en el artículo 339 nos dice que las nulidades se invocan en esta audiencia y ante el juez de conocimiento**, planteándonos el procedimiento a seguir para las nulidades, existe una contrariedad con el mismo derecho fundamental al debido proceso. Puesto que este mismo iría en contra

de su propia naturaleza, el cual mal podría decirse que existe un debido proceso cuando una figura tan importante para la salvaguarda de derechos fundamentales se limita a una etapa y a un juez

Retomando la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T- 280 de Junio de 1998. M.P.: Alejandro Martínez Caballero:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe propender porque se protejan y hagan efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera. Por esas razones, con mayor ahínco, se reclama una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

La Corte Suprema de Justicia, CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C- 979 del 26 de Septiembre de 2005 M.P.: Jaime Córdoba Triviño. en Sala Casación Penal nos habla sobre la invalidez de los actos procesales. En lo concerniente a la invalidez de los actos procesales en el sistema penal acusatorio, la Sala definió, que si bien es cierto la nueva normatividad procesal penal no consagró expresamente los principios que orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades como lo hacía la Ley 600 de 2000, no implica que hayan desaparecido, pues se trata de aspectos que son consustanciales a ellas.

La estructura del sistema ha sido estudiada en las sentencias C- 837 de 2003, C- 1092 de 2003 y C- 591 de 2005 Así, en cuanto al ámbito del derecho de defensa, ha dicho la Corte que se trata de una garantía que es susceptible de ser ejercido durante todo el proceso. Así, mientras que la Ley 906 de 2004 condicionaba su ejercicio a la adquisición de la condición de imputado, la Corte consideró que éste debe garantizarse, incluso, desde que el ciudadano tiene conocimiento de que cursa una investigación en su contra (Corte Constitucional, 2005). En la sentencia C-509 de 2004 la Corte señaló que el legislador incurre en una omisión legislativa relativa cuando ha regulado “de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando de dicha insuficiencia de regulación (omisión de una condición o un ingrediente que de

acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentación, conduce a la violación del derecho a la igualdad” ( CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Casación Penal. Sentencia No 300033 de 2008. M.P.

No existe normatividad que le permita a los defensores proponer nulidades con anterioridad a dicha audiencia, es decir en audiencias preliminares y tampoco existe normatividad que le permita a los jueces de control de garantías conocer de las mismas, pese a que el artículo 250 num. 3 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que: “(...) En caso de requerirse medidas adicionales que implique afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello”

### **NULIDAD POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**

#### **RESPECTO DE LA PRUEBA TRASLADADA**

El señor fiscal 1 seccional de Cundinamarca disfraza la figura de la prueba trasladada para darle una connotación de CONEXIDAD, la cual se utiliza de acuerdo con el artículo 51 de la ley 906 de 2004 solo para

Ha dicho la corte en radicado No.43153 de 2015

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la prueba trasladada. La posición mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al ocuparse de la temática que concita la atención del Tribunal enseña<sup>4</sup> : “5. El registro de otras actuaciones procesales como tema de prueba o como medio de prueba. La regla general es que lo sucedido en otras actuaciones procesales, entre ellas la intervención de las partes y las pruebas allí practicadas, no hacen parte del tema de prueba ni son admisibles como medio de prueba en otro proceso.

(...)

En cuanto a las pruebas practicadas en otros trámites, debe considerarse que en el sistema reglado en la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada. Así, si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir

todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera.

En todo caso, la parte que pretende que se decrete como prueba este tipo de información debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes para la decisión que debe tomar el juez, en los términos previstos en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004”.

## Así mismo el Art. 51 que refiere la **Conexidad**

Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones o u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos cuando unos de ha n realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros o con ocasión o como consecuencia de otro
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes relación razonable de lugar y tiempo y la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra

**PARAGRAFO.** La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores

Del artículo 51 se puede extraer que solo en la audiencia de formulación de acusación el fiscal podrá al juez de conocimiento se decrete la conexidad, pero resulta que el señor fiscal entro a conexas piezas procesales de otras noticias criminales por ejemplo:

1. Noticia criminal No.253076108011201880146, de la cual extrajo la mayoría de las pruebas para demostrar el hecho de la explosión del artefacto explosivo del día 7 de octubre de 2018, que contiene las pruebas intituladas conexas parte 2, conexas parte 1, conexas parte 4, conexas parte 5, conexas parte 6, conexas parte 7, conexas parte 8, conexas parte 9, conexas parte 11, y lo que se prueba allí es la explosión del artefacto explosivo la explosión del artefacto **explosivo del día 7 de octubre de**

**2018**, entrevista realizada a ANA MILENA TORRES ALVIS, víctima dentro de la (vide conexas partes 10),

2. la Noticia criminal No.253076000401202050172, la cual fue cerrada por conducta atípica en el año 2020, declaración de JAIME ALBERTO TORRES primo de la víctima, noticia criminal No.253076000401202050145, declaración juramentada del ex militar y esposo de la víctima señor EDWIN CAICEDO HERRERA, noticia criminal No. No.253076000401202050172, declaración de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, proceso cerrado por conducta atípica,
3. De la **noticia criminal No.253076000401202050145**, se extrajo la declaración rendida por el señor EDWIN CAICEDO HERRERA, quien dijo: denunciado en repetidas ocasiones las amenazas de muerte que ella ha sido víctima, las denuncias por amenazas se han hecho en comisaria de fiscalía de Girardot, otra de ellas es por que ha denunciado ante la CAR de Girardot daños en contra del medio ambiente como la tala de arboles nativos en el lote de la Gloria donde vivimos
4. De la **noticia criminal No.253076000401202050172**, de la cual conoció la fiscalía 2 de Girardot (Cundinamarca), noticia que fue archivada por conducta atípica, se extrajo Declaración rendida por la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, (víctima) el día **3 de marzo de 2020** (vide **Documento 2 parte 1**)

Pero aquí el fiscal primero especializado de Cundinamarca no utiliza la figura de la prueba trasladada si no que la disfraza con la conexidad del artículo 51 de la ley 906 de 2004, por que además de lo anterior la figura de la conexidad solo procede ante el juez de conocimiento y no de garantías, significando con lo anterior que las pruebas puestas en conocimiento de la defensa no tenían ningún sustento dentro de la noticia criminal, lo que hubiese afectado osensiblemente la calificación que entro a darle el señor fiscal respecto del delito de desplazamiento forzado, el cual dijo que con los hostigamiento que se le produjo a la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, y su núcleo familiar, fue lo que le produjo el desplazamiento y hace referencia a los hostigamientos de

las grandas que fueron supuestamente explotadas dentro del predio de la señora ANA MILENA TORRES, por que las amenazas por si solas no generan desplazamiento.

Además de lo anterior la fiscalía 1 especializada de Cundinamarca, le fue repartido una investigación por amenazas en donde solo recaudo declaraciones juramentadas de familia de la supuesta victima ANA MILENA TORRES ALVIS, y una sola de un testigo de oídas la señora FLORINDA RAMIREZ, la única persona de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), que le sirvió de testigo por que los otros habitantes de la vereda no se hubiesen prestado para hablar mal de campesinos de la vereda san lorenzo con mas de 50 años de arraigo en la vereda, y además de que si hubiesen dicho la verdad de que esta señora no tenia arraigo en la vereda iba esporádicamente y que llegaba era a la casa de su abuela MERCEDES BUITRAGO en el municipio de Flandes (Tolima), significa lo anterior que el fiscal 1 seccional de Cundinamarca, no tendría caudal probatorio para entrar a imputar el delito de desplazamiento forzado, incluso la puso como una líder comunal cuando solo fue una integrante de la junta de acción comunal en el cargo de fiscal del cual fue ausente y nunca entrego informes de su gestión desde que fue elegida desde el año 2016 hasta el año 2021.

la postura ha sido la de inadmitir el instituto de la prueba trasladada en procesos regidos por la ley 906 de 2004, con fundamento principalmente en los principios de contradicción, intermediación y oralidad; destacando, cómo es justamente el mandato superior contenido en el artículo 250 el que ordena que las pruebas sean practicadas en sede del juicio oral.

Por lo que se violo el debido proceso, derecho de defensa pues el mismo defenso público no entro a poner en conocimiento del juez de control de garantías tal situación.

**RESPECTO DE LA NULIDAD POR VIOLACION DEL FALTA DE DEFENSA TECNICA QUE SE DIO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DIA 18 DE ENERO DE 2023 POR LOS DELITOS DE AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**

La defensa de los señores EVER JOSE TORRES ORJUELA y BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, fue un abogado designado por parte de la defensoría pública y omitió revisar la inferencia sobre la intervención del imputado en el hecho punible, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia

La fiscalía no contaba con los elementos materiales probatorios que le permitían “una inferencia mínima de coautoría del delito de desplazamiento forzado y la autoría de las amenazas, no sólo para efectuar la imputación, sino para haber solicitado la imposición de la medida de aseguramiento privativo de la libertad en establecimiento de reclusión”, e incluso la insuficiencia de la calificación jurídica, de la gravedad y modalidad de la conducta punible para justificar la imposición de una restricción a la libertad basada en la protección de la comunidad, restringiendo derechos del imputado como la presunción de inocencia, pues incluso la misma comunidad firmo una oficio dirigido a la fiscalía en donde conocían a los imputados que teníamos arraigo de mas de 30 años

El señor fiscal 1 seccional de Cundinamarca le corrió el traslado a la defensa antes de la audiencia de las pruebas que sustentaban la vinculación al proceso penal y dentro de las cuales no se podía inferir la participación o coautoría en los delitos de amenazas y desplazamiento forzado, incluso algunas obtenidas con violación al debido proceso, además de lo anterior el señor fiscal en la imputación cita varios hechos con artefactos explosivos que el mismo dice que no está demostrado quien los cometió pero que como los imputados eran las únicas personas con quienes la señora ANA MILENA TORRES tenía problema se presume que habíamos sido, y sin que la defensa técnica se opusiera a la asi por ejemplo:

**PRUEBA: CONEXADO PARTE 2 HALLAZGO GRANADA IM26 DE PRODUCCION INDUMIL, EL DIA 12 DE ABRIL DE 2018 SIN ESPOLETA**

**Prueba: Conexado parte 2** aparece la denuncia presentada por el señor EDWIN CAICEDO HERRERA, por el delito de daño en bien ajeno, por el hecho del día 7 de octubre de 2018,

noticia criminal **No.253076108011201880146**, en las oficinas de la SIJIN de Girardot a las 11:45 y se realizó inspección al vehículo el día 8 de octubre de 2018, acumulada a la noticia criminal No.253076101314201800064, donde se realizó la **imputación por desplazamiento forzado y amenazas**

**Prueba: Documento 1 parte 2,** Declaración rendida por la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, el día 7 de diciembre de 2020, dentro de la noticia criminal No.253076101314201800064, conexas del caso No.253076000401202050145

***PREGUNTADO:** El 13 de abril de 2018 usted denunció unos hechos al parecer por amenazas ¿haga un relato detallado de esos hechos?*  
**CONTESTO:** “ **eso día era aproximadamente las 8 a.m. y mi esposo EDWIN CAICEDO envió un muchacho para limpiar el pasto de mi predio, entonces el muchacho JOHAN VASQUEZ me llamo y me dijo ANA en el patio de su casa hay una cosa extraña, de inmediato le pregunte por teléfono a uno de mis compañeros de la universidad se llama GEOVANNY CONTRERAS, que si podía enviarme una imagen de algo que había en mi patio y me dijo que eso era una granada, me dijo salga de ahí inmediatamente llamamos la policía, al ejército y ellos llegaron y verificaron que era una granada, que esta armada y no había explotado que en cualquier pequeño movimiento podía explotar. Esos funcionarios de explosivos hicieron la detonación controlada. (subrayas y negritas mías)**”

Obsérvese por el despacho como la defensa omitió entrar a analizar las pruebas que fueron traídas de otra noticia criminal, como las versiones del ex militar señor EDWIN CAICEDO, y la señora ANA MILENA TORRES, frente a los mismos hechos, las cuales no concuerdan, el señor Edwin dice que el trabajador sin datos se deja constancia en el informe informa al señor EDWIN CAICEDO, y por otra parte la señora ANA MILENA TORRES, dice que el trabajador que envió su esposo de nombre JOHAN VASQUEZ la llamo y le dijo que en el patio de su casa había algo extraño que ella le toma la foto y se la envía a un compañero de la universidad quien le dijo que era una granada, entonces quien está diciendo la vereda, además que necesidad tenía la señora ANA MILENA de llamar a un compañero de la universidad cuando su esposo fue militar y es experto en el manejo de material de guerra al igual que su hermano el sub oficial del ejército LUIS ALBERTO TORRES ALVIS, incluso el suscrito EVER TORRES no presta el servicio militar por ser hijo único, y siempre se ha dedicado al agro es un campesino de la vereda san lorenzo con arraigo por más de 50 años y protegido constitucionalmente por los artículos 64 y 65 de la C.N.,

Entonces no se entiende el señor fiscal a adecuar la parte jurídica a la parte fáctica y no todo lo contrario para hacer la adecuación típica de la conducta, incluso para el delito de desplazamiento forzado trayendo

otras pruebas de otras noticias criminales intitulándolas como conexidad, e incluso poniendo pruebas en donde la evidencia se perdió, como si la evidencia hubiese sido plantada por el ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA, y se hubiese perdido para que la defensa no pueda ejercer el derecho de contradicción., y que dicha prueba incluso debía de haberse solicitado ser excluida por violación del derecho de defensa y debido proceso.

**PRUEBA CONEXADO PARTE 1, EXPLOSION DE UN ARTEFACTO  
EXPLOSIVO DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2018 EN EL PREDIO LA  
GLORIA DE LA VEREDA SAN LORENZO DE GIRARDOT  
(CUNDINAMARCA)**

En este hecho incluso se dio la pérdida de la espoleta que desvirtúa que la explosión del artefacto explosivo del día 7 de octubre fue una granada IM-26, situación que no advirtió la defensa, al igual que como el día en que se llevó a cabo el trabajo de campo que aparece en la prueba intitulada conexado parte 1 realizada el 9 de octubre de 2018 fijación fotográfica, se desconocía que artefacto explosivo había explotado el señor ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA encontró el día 30 de octubre de 2018 una espoleta (vide prueba **Conexado parte 4**

, **Conexado parte 5,**), a la cual se le realizó la cadena de custodia, pero dos meses después se perdió la evidencia del almacén de evidencias de la SIJIN, y se pretendió demostrar que el hecho existió con una entrevista realizada al intendente GEOVANY ALVARADO (**Conexado parte 6**), así mismo la defensa no advirtió que todas estas pruebas provenían de otros procesos la noticia criminal No. **No.253076108011201880146 y la No,**

**Conexado parte 1**, : informe investigador de campo 9 de octubre de 2018, a las 14:30 horas, en donde se realizó fijación fotográfica a la inspección al vehículo automóvil RENAULT de placa JCK851, color negro, sector de la vía san lorenzo, lote la Gloria, por parte del perito WILMER ALEXANDER CERCADO SOTO

La defensa técnica no advirtió que el caudal probatorio provenía de la noticia criminal No. **253076108011201880146**, y que la fiscalía 1 seccional de Cundinamarca no entro a realizar una investigación

integral solo se limito a construir el delito de desplazamiento a través de otras denuncias realizadas por parte del esposo de la señora ANA MILENA TORRES el ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA, que fueron conexas a la noticia criminal No. **253076101314201800064** denuncias por amenazas realizadas en abril de 2018 por parte de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS,

Así mismo que frente a las pruebas aportadas por la fiscalía para demostrar la amenazas existían dos pruebas que habían sido traídas de la noticia criminal No. **No.253076000401202050172,** que fue archivada por conducta atípica cuando la ley 906 de 2004, prohíbe la prueba trasladada así por ejemplo:

También deben ser excluidas las pruebas denominadas prueba documento 2 parte 2, y documento 2 parte 1

- **Prueba documento 2 parte 2:** entrevista rendida por el señor JAIME ALBERTO TORRES, cedula 11.227.493, quien vive en Bogotá, declaro el **dia 09 de marzo de 2020, No.253076000401202050172,** este señor es primo de ANA MILENA TORRES, respecto a las amenazas en contra de ANA MILENA TORRES ALVIS, dice que en el año 2016, esta denuncia fue cerrada por conducta atípica fiscalía 2 de Girardot (Cundinamarca), fecha de asignación 30 de abril de 2020, además de que las ordenes de captura dicen que se expide **por las continuas amenazas desde el año 2018 a la fecha**, en contra de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, y de su núcleo familiar las cuales conllevaron al desplazamiento forzado de su lugar de residencia ubicado en la vereda san lorenzo del municipio de Girardot (Cundinamarca), y no que las amenazas iban desde el año 2016 como dijo en la imputación la fiscalía y en el escrito de acusación, además de que este proceso no fue conexas por que fue archivado por la misma fiscalía por conducta atípica
- **Prueba Documento 2 parte 1:** Declaración rendida por la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, el día **3 de marzo de 2020,** noticia criminal **No.253076000401202050172,** fiscalía 2 seccional de Girardot (Cundinamarca), proceso cerrado por conducta atípica, **prueba que se debe excluir por que no aparece que se haya acumulado dentro del proceso,** 253076101314201800064,

*habla de que la primera denuncia fue en el año 2016, y luego formulo otra y fue enviada a la inspección de policía quien la archivo, y a raíz de este resultado el director seccional de fiscalías de Cundinamarca ordeno el desarchivo y no se sabe a que unidad correspondió, habla de los aquí imputados y todas sus familias y da números de cedula y dice que viven en la vereda san lorenzo y que las amenazas desde le año 2016 es por que denunció a estas personas por tala de árboles y que a raíz de esto inicio demanda de pertenencia ante el juzgado 3 civil municipal que se encuentra pendiente para fallo, y dice que Benjamín ingresa con machete y arma de fuego a su casa y que se encontraba ese día sus primos JAIME TORRES, le preguntan que si la fiscalía de terrorismo le dieron protección a ella y a su familia contesto que le negaban la protección por que no cumplía con el Decreto 1066 de 2015, la*

*fiscalía le pregunta que cual es la pretensión y MIENA dice que respondan por toda la afectación que me han causado a mi a mi familia ya que corremos peligro a raíz de estos hechos no podemos dormir y nos han afectado moral y psicológicamente al núcleo familiar, a la pregunta dígame a este despacho si usted pertenece inscrita como líder social CONTESTO: si pertenezco a la junta de acción comunal de la vereda San lorenzo como fiscal y para tal efecto anexo copia de la certificación PREGUNTADO: Nos puede decir si a parte de usted como líder de la junta de acción comunal de la Vereda san lorenzo han amenazado algún otro representante CONTESTO: no porque nadie más ha denunciado, PREGUNTADO: Dígame al Despacho que labor desempeña el señor Benjamín Sánchez Pérez y donde se ubica CONTESTO; Es un señor de 83 años aproximadamente no hace nada y reside en la Vereda san lorenzo PREGUNTADO: dígame al despacho quienes viven en su vivienda CONTESTO: Mi señora madre Luz Dary Alvis torres, mi hija Dary Stefany doncel torres de 16 años de edad, mi hijo William Alberto Caicedo Torres de 4 años de edad y yo.*

Tampoco dijo nada la defensa respecto de que las únicas pruebas que tenía la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, para demostrar las amenazas que le producían los campesinos de la vereda san lorenzo señores EVER TORRES y BENAJMIN SANCHEZ PEREZ, eran testigos sospechosos, su hija, su progenitora y su esposo el ex militar del ejercito nacional, y que la única prueba con la que contaba de tantos habitantes de la vereda san lorenzo, era su amiga la vicepresidente de la Junta de acción comunal la señora FLORINDA RAMIREZ, quien es testigo de oídas por que no le consta nada.

Así mismo tampoco la defensa técnica exigió la protección consagrada en los artículos 64 y 65 de la C.N. para los campesinos y la protección a personas vulnerables de la tercera edad, pues contamos con 70 y 90 años de edad.

No se examino por parte de la defensa la proporcionalidad en relación con la dimensión del daño que pudo haber cometido el imputado, por cuanto dentro de sus fines legales no está establecido el de imponer una pena o justa retribución anticipada. Incluso, si así fuera eventualmente, igual sería inconstitucional porque el artículo 250 de la Carta Política consagra específicamente los fines de la medida de aseguramiento

Así mismo la atipicidad de la conducta del desplazamiento forzado no fue corroborada y advertida por parte de la defensa a partir de los elementos de prueba con los que contó el fiscal indiciado para abstenerse de pedir medida de aseguramiento, por que la fiscalía 1 seccional de Cundinamarca entro a tomar esos actos terroristas que no estaban demostrados quien los cometió pero que los tomo como

hostigamientos contra una supuesta líder comunal que resulto ser solo integrante de la junta de acción comunal de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), en el cargo de fiscal, cargo del cual fue ausente, y esos hostigamientos dijo que fueron producidos por los señores EVER TORRES y BENJAMIN SANCHEZ PEREZ.

La regulación procesal penal, además, fija reglas específicas sobre la procedibilidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva bajo un estricto criterio de necesidad probada, y los imputados no representábamos peligro para la comunidad de la vereda san lorenzo en donde tenemos arraigo por mas de 50 años, y somos personas que respetamos las buenas costumbres tal como se entro a demostrar con las firmas allegadas incluso a la fiscalía para que se tuviera en cuenta esa prueba.

Desde otro punto de vista, la proporcionalidad de las medidas de aseguramiento específicamente privativas de la libertad en el proceso penal se halla ligada al principio de presunción de inocencia. Más exactamente, la debida justificación de medidas como la prisión provisional, sobre la base de dicho principio, sustenta el carácter preventivo y no sancionatorio, anticipatorio de la pena, adscrito a esa medida. La jurisprudencia ha subrayado:

*“... Es importante precisar que la resolución de detención preventiva no conlleva en todos los casos la privación efectiva y material de la libertad individual. En realidad, bajo el supuesto de que el procesado se encuentra amparado por la presunción de inocencia incluso durante la etapa del juzgamiento, “la restricción de su libertad sólo puede estar determinada por la necesidad de que se cumplan los fines de la investigación penal*

No es suficiente para pedir medida de aseguramiento privativa de la libertad la inferencia sobre intervención del imputado en el hecho punible y la gravedad del delito, sino que siempre debe hacerse una valoración de los aspectos relacionados en la ley sobre sus fines, los cuales son de carácter preventivo, no de pago anticipado de la pena

**NULIDAD POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**

**LA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACION Y EL ESCRITO DE ACUSACION**

el principio de congruencia que se materializa desde el acto de acusación al definir los aspectos material, jurídico y personal del objeto del proceso los cuales se reflejarán en la sentencia, ha hecho énfasis en el principio de coherencia a fin que a lo largo del diligenciamiento se preserve el núcleo fáctico entre los actos de formulación de imputación y acusación.

Y es que esa precisión que se exige de la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 448 de la Ley 906 de 2004 (Sentencia C-025 de 2010), decisión en la que avaló la conformidad de su contenido con el ordenamiento superior, en el entendido que el mismo, interpretado al compás de los artículos 29 y 31 de la Carta, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exigía también que entre el acto de imputación de cargos y el de formulación de acusación existiera identidad fáctica

Sintetizando, se tiene entonces que la doctrina de la Sala y de la Corte Constitucional en este punto, es que el principio de congruencia opera también entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, pero solo en su aspecto fáctico, no en el jurídico, y que si el fiscal, por tanto, pretende variar dicho referente, debe necesariamente replantear la imputación ante un juez de control de garantías, con el fin de garantizar la vigencia del referido principio.

Es por ello que al advertir que no existe congruencia frente a la parte fáctica realizada en la imputación y la parte fáctica realizada en el escrito de acusación situación que se le puso de presente a la señora Juez 1 penal del circuito especializado de Cundinamarca, la cual solo limito el ejercicio de defensa frente a los dos procesados EVER JOSE TORRES Y BENAJMIN SANCHEZ PEREZ, a solo 15 minutos, limitando el ejercicio de defensa, hechos que incluso son confusos por que no en la imputacion el fiscal no entra a determinar de que proceso se trata cuando se refiere a que se esta buscando la propiedad, y a quien se le va a

djudicar cuando el proceso de pertenencia que es un proceso declarativo en donde la persona que tenga la posesion solicita le sea declarada la pertenencia sobre un predio especifico y para ello si cuenta con matricula inmobiliaria debe especificarla, para el caso presente esta señora solicita que se le declare la pertenencia sobre la totalidad del predio lote 88 B, pero debido a que le dijo mentiras al juez 3 civil municipal los campesinos EVER TORRES y BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, denunciamos por fraude procesal por que el señor HERNANDO TORRES solo tenia 500 metros de posesion, pero la señora ANA MILENA TORRES, para completar la totalidad de la extensión superficiaria, entro a invadir las tierras de los predios colindantes la de BENJAMIN lote 88 A, la de EVER TORRES, lote 88 B y el tinal y las unió y por otro lado las de las serrano, y las unió y le dijo mentiras al juez que su padre venia poseyendo desde 1960, todo esto para obtener un fallo favorable, circunstancia que no fue evidenciada por el despacho fiscal sobre todo que la que perturbaba la posesión era ANA MILENA TORRES a los campesinos y vecinos colindantes y no los vecinos colindantes a Milena Torres, muy a pesar que el fiscal 1 seccional de Cundinamarca, le realizo inspección al proceso de pertenencia solicitado por la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, ante el juzgado 3 civil municipal de Girardot, despacho que le envió el ink del proceso que se encuentra en la nube y que contiene todas las actuaciones surtidas en el proceso y las que se anexan de manera posterior.

Al ser contrastados lo manifestado por parte de la fiscalía en el escrito de acusación con la imputación no existe congruencia, así como también como se violo el debido proceso y derecho de defensa desde la imputacion al no especificar concretamente cuando sucedieron esas amenazas, a que horas, si fue de día o de noche, así por ejemplo:

#### **PUNTO No. 1 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

##### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

La señora Ana Milena Torres Alvis, vivía en la vereda San Lorenzo, en el lote la Gloria de Girardot (Cundinamarca, en terreno heredado por su padre quien ya se encuentra fallecido y lote sobre el cual cursa un proceso civil a efectos de determinar a quien se la va a adjudicar la propiedad completa, pues no cuenta con ella, tiene como profesión ingeniera agroforestal

##### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

Ana Milena Torres Alvis vive desde hace mucho tiempo en la vereda San Lorenzo en el lote la gloria de Girardot Cundinamarca, este es un terreno que de acuerdo a las manifestaciones que ha hecho Ana Milena bajo gravedad de juramento es eh heredado por parte de su señor padre quien se encuentra yá fallecido De especial en relación con la legalidad de dicho terreno este se encuentra entonces en un proceso eh o se está adelantando un proceso a efectos se quien eh a quién se le va a adjudicar a visorado y creo que ustedes tienen conocimiento frente a ello en el entendido de que ese terreno está en litigio es decir no se ha determinado en últimas propiedad concreta y por eso se está surtiendo un proceso simple

**OBSERVACIONES:** La fiscalía NO dice ni en la imputación ni en el escrito de acusación de que proceso se trata, ni mucho menos en que juzgado se encuentra el proceso, solo se limita a decir “creo que ustedes tienen conocimiento”, pero como son muchos procesos que se tiene en litigio contra la señora ANA MILENA TORRES, denuncias penales, procesos ante la corregidora de veredas, proceso ante el juzgado 2 civil municipal, también por pertenencia pero sobre otro lote el 88 A, entonces la defensa debe adivinar.

Así mismo el fiscal en la imputación hablo de 5 hechos que resultan de extremo relevantes y de suma peligrosidad refiriéndose a los algunos actos terroristas, pero que en la acusación no se entra a determinar que son 5 hechos relevantes

## **PUNTO No. 2 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

La señora Ana Milena vivía con su compañero sentimental EDWIN CAYCEDO su hija DARY ESTAFANY DONCEL, con su señora madre LUZ DARY ALVIS, y un niño de nombre W.C.T., hijo de Ana y del señor EDWIN se desempeñaba como fiscal de la junta de acción comunal, su función era velar por la seguridad de su comunidad en cumplimiento de esta ante la probabilidad de que en su vereda hay personas que son jefes de bandas delincuenciales ha denunciado la situación y también a algunas personas las ha denunciado por realizar tal de bosques nativo, la cuales han sido ante la CAR.

### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

Se le toma declaración refiriéndose a ANA MILENA TORRES y se encuentra que efectivamente se encuentra casada unión libre pero era casada con el señor Edwin Caicedo ella tiene como profesión ingeniera agroforestal es trabajadora independiente y para la época en que se le recepcionó la información se desempeñaba como fiscal de la

Junta de Acción Comunal de la vereda San Lorenzo de Girardot, ello de una vez pues también para precisión en relación con ustedes tres en sus acontecimientos efectivamente todo se desarrollan en dicho lugar en la vereda San Lorenzo de el municipio de Girardot Cundinamarca eh dice ella pues obviamente como fiscal de la Junta de Acción Comunal pues era velar por la seguridad de toda su comunidad también nos indica que al parecer o refiere que en su vereda hay personas que pertenecen a jefe de bandas de grupos delincuenciales los cuales ha denunciado y algunas personas también manifiesta la señora Ana Milena Torres las ha denunciado por realizar tala de bosque nativo y estas denuncias pues obviamente predicadas o eh presentadas ante la CAR

**OBSERVACIONES:** La fiscalía en el escrito de imputación se refiere a que “ella dice”, y la fiscalía refiriéndose a la declaración que se le tomo a la señora ANA MILENA TORRES , *“dice ella pues obviamente como fiscal de la Junta de Acción Comunal pues era velar por la seguridad de toda su comunidad también nos indica que al parecer o refiere que en su vereda hay personas que pertenecen a jefe de bandas de grupos delincuenciales los cuales ha denunciado y algunas personas también manifiesta la señora Ana Milena Torres las ha denunciado por realizar tala de bosque nativo y estas denuncias pues obviamente predicadas o eh presentadas ante la CAR”*,

Y en la acusación se afirma , y no se dice que esto se extracta de la declaración rendida por parte de la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, diciendo en la acusación:

*“su función era velar por la seguridad de su comunidad en cumplimiento de esta ante la probabilidad de que en su vereda hay personas que son jefes de bandas delincuenciales ha denunciado la situación y también a algunas personas las ha denunciado por realizar tal de bosques nativo, la cuales han sido ante la CAR.*

### **PUNTO No. 3 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Debido a denuncias interpuesta por ella ante la CAR, donde se da cuenta de la tala de bosque nativo en su predio y predios circundantes, ha recibido amenazas por parte de EVER TORRES Y SU HIJO ARBIT, las cuales van desde amenazas verbales donde le manifiestan que le van a matar o a desaparecer, además de que tiene que irse o abandonar su arraigo, las cercas de sus predios son quebrantadas, sus perros envenenados e inclusive uno de estos perros fue impactado con arma de fuego por parte del señor JOSE RICHARD GIRON al querer atentar contra su vida.

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

Ahora dice bajo gravedad duramente la señora Ana que el señor Ever Torres la amenazado de muerte con su hijo abit José Torres Lozada y que el origen de la amenaza es por una denuncia ante la CAR ya que realizan talar árboles en el predio de ella y en los predios circundantes es decir en los propios previos de quienes obviamente hoy tienen ostentarían la calidad de imputados

**OBSERVACIONES:** aquí se viola el derecho de defensa por cuanto no especifica las circunstancias de tiempo cuando se dan esas amenazas, ni a que horas si fue en la noche en la tarde para que los imputados puedan defenderse de esas afirmaciones, así mismo no se dijo que tal manifestación la realizó la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, bajo la gravedad de juramento.

#### **PUNTO No. 4 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

##### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Ella pone en conocimiento de la fiscalía general de la nación y en contra de los EVER JOSE TORRES ORJUELA, BENJAMIN SANCHEZ PEREZ Y RICHARD JOSE RICHARD GORON MURILLO, amenazas en contra de su vida y su familia, amenazas que inician en el año 2016 hasta la actualidad referenciándose como ultimo acto de amenaza el año 2021

##### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

hechos de los cuales eh procede a señalarlos a ustedes como los mmm autores de dichos comportamientos en. darle a esta ciudadana una serie de amenazas amenazas en contra de su vida amenazas que surgen en periodos **desde el año 2016** a prácticamente casi que en la actualidad pero referenciándose pues como **último acto de amenaza en el año 2021**, pero lo que nos precisa la señora Ana Milena Torres Alis es efectivamente determinar hechos o enunciar hechos bajo gravedad de juramento en la cual los señala a ustedes como las personas que le vienen predicando Dando dichas amenazas de muerte

**OBSERVACIONES:** aquí se viola el derecho de defensa por cuanto no especifica las circunstancias de tiempo cuando se dan esas amenazas, ni a que horas si fue en la noche en la tarde para que los imputados puedan defenderse de esas afirmaciones

#### **PUNTO No. 5 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

##### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

En ese sentido se tienen varios hechos en punto de que en dos o 3 oportunidades se han realizado lanzamiento de granadas IM26, una de ellas de acuerdo a la información y la pericia de los explosivistas, al igual que el respectivo plano que se realiza en relación con el hallazgo que al parecer este elemento es lanzado o en dirección desde el predio de Richard Giron, dos de ellos impactan en la estructura de la casa de la señora ANA TORRES, **estos actos se ejecutan en la madrugada desde lotes circundantes a la casa de la señora Ana, es decir los lotes**

**circundantes son precisamente los de estas personas RICAR, BENJAMIN Y EVER.**

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

**hay en concreto cinco hechos que resultan en extremo relevantes y de suma peligrosidad** para la señora Ana Milena Torres alvis y su familia por cuanto en últimas ellos son los que resultan directamente afectados con estos hechos que ya e en mi relato se los precisaré en punto de que en dos o tres oportunidades se hace lanzamiento de unos artefactos explosivos en este caso granadas de fragmentación y M-2616 una de ellas de acuerdo a la la información y a la pericia realizada por los expertos en explosivos al igual que el respectivo plano que se realiza de acuerdo al hallazgo al parecer este elemento es lanzado en dirección o desde el predio de José Richard Girón Muñoz

**OBSERVACIONES:** en el escrito de imputación no se hace referencia a los 5 hechos que resultas en extremo relevantes y de suma peligrosidad siendo este muy importante por que el señor fiscal partió de esos 5 hechos de suma peligrosidad que fueron los que le ocasionaron los hostigamientos a la señora ANA MILENA TORRES, y su grupo familiar y le produjeron el desplazamiento de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca)

#### **PUNTO No. 6 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

**Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

El 12 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 9:30 am, el señor Johan Alejandro Vásquez, se encuentra cortando un pasto con una guadaña, ya que fue contratado por el señor EDWIN CAYCEDO, esposo en eses entonces de la señora ANA, cuando esta realizando esta actividad encuentra un artefacto, que resulta ser una granada de fragmentación IM26, **ella da aviso a su esposo**, y consecuente dieron aviso a la policía nacional y desde ese mismo instante la fiscalía general de la nación empieza a obtener información en principio de este hecho, pero desde ese mismo instante la ciudadana manifiesta que es victima de amenazas de muerte y procede a hacer señalamientos en principio en contra de EVER Y ARBIT JOSE TORRES LOZADA hijo de EVER.

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

El día 12 de abril de 2018 9 y 30 de la mañana eh Johan Alejandro Vásquez Es una persona que se encuentra cortando el pasto con un aparato que se denomina guadaña el obviamente en predios del hotel la gloria de la señora Ana Milena él es contratado por parte de su esposo Edwin Caicedo Herrera cuando está realizando la actividad encuentra o hace un hallazgo de un elemento Es una persona que se encuentra cortando el pasto con un aparato que se denomina guadaña el obviamente en predios del hotel la gloria de la señora Ana Milena él es contratado por parte de su esposo Edwin Caicedo Herrera cuando está realizando la actividad encuentra o hace un hallazgo de un elemento Que en principio no

se tiene conocimiento de qué se trata ella la señora Ana Milena eh pues obviamente con alerta de Johan ah le avisa **y esta procede a tomar una fotografía de la misma la envía a un amigo que es militar, y este le refiere que efectivamente se trata de una granada de fragmentación ella da aviso a su esposo llega y efectivamente corrobora que se trata de una granada y en efecto consecuente con ese hallazgo en lo que se predica es la intervención entonces o dar aviso concretamente a la Policía Nacional**

**OBSERVACIONES:** La fiscalía omite en el escrito de acusación hacer referencia a que la señora ANA MILENA TORRES le envía una foto a un amigo que es militar, tal como se indicó en el escrito de imputación, situación que es muy importante, porque la señora ANA MILENA TORRES en su entrevista rendida dice que le envió la foto a **uno de mis compañeros de la universidad** se llama GEOVANY CONTRERAS, en ningún momento dice que sea militar.

Así mismo se omite en el escrito de acusación hacer referencia a la granada IM-26 pero que la misma dice el sistema de percusión mecánico no alcanza a realizar el recorrido **debido a que presenta eh oxidación en la espoleta**, situación que es muy importante precisar debido a que la granada hallada se encontró sin espoleta tal como se dejo consignado en el informe (vide prueba Documento 1 parte 1)

### **PUNTO No. 7 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Refiere que el hallazgo de la granada proviene de sus vecinos circundantes, quienes muestran interés en que se salga del lugar, sospecha en gran proporción de ARBIT hijo de EVER quien fue policía y destituido en el año 2019

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

la ciudadana eh manifiesta que es víctima de amenaza de muerte en la que refiere que le la van a picar y efectivamente procede a ser señalamiento en principio al señor ever Orjuela Ortiz perdón ORJUELA eh ever Jose Torres Orjuela y al señor árbit Torres ARBITd José Torres Lozada quien es hijo del señor Benjamín Sánchez Pérez

**OBSERVACIONES:** frente al hecho del hallazgo de la granada el dia 12 de abril de 2018, la fiscalía en la imputación no dijo que la granada proviene de sus vecinos circundantes, pero resulta que a los señores EVER JOSE TORRES ORJUELA, BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, y RICHARD GIRON no les endilgaron la conducta de concierto para delinquir como si el hecho lo hubiesen cometido todos a la misma vez, por lo que se viola el derecho de defensa y debido proceso incluso desde la imputación

### **PUNTO No. 8 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

**Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Frente a BENJAMIN quien es primo de EVER, dice que el la quiere matar por otras denuncias ante la CAR

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

**OBSERVACIONES:** en este hecho tampoco se precisa el móvil ni la fiscalía no se tomo la molestia de investigar cuantas denuncias, solo existieron dos denuncias una contra EVER TORRES, en el mes de junio de 2018, y archivada en el mes de octubre de 2018, por no existir merito para abrir la el sancionatorio, y la denuncia contra AZUCENA SANCHEZ hija de BENJAMIN SANCHEZ, fue archivada también, por eso se viola el derecho de defensa y contradicción porque no se especifican cuáles son las denuncias ante la CAR, además de que todos son familia, por que el señor PATRICIO PEREZ, fallecido dueño de las tierras, era abuelo de BENJAMIN SANCHEZ, y tatarabuelo de EVER TORRES, y de HERNANDO TORRES padre de ANA MILENA TORRES.

**PUNTO No. 9 DEL ESCRITO DE ACUSACION****Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Ahora para el mes de octubre del año 2018, lanzan una granada al costado izquierdo de la casa y esta en efecto explota haciendo daño a bienes de la casa, como el carro y paredes y techos de la casa estos hechos suceden a la 01:30 am, ellos se encuentran dormidos esta lloviendo al escuchar el estruendo piensan que es un rayo y en horas de la mañana es que se dan cuenta de acuerdo a la intervención de la policía de criminalística **que fueron ocasionados por otro artefacto explosivo tipo granada de fragmentación, posterior a estos hechos en el transcurso del día**, hizo presencia frente a su casa BENJAMIN quien manifestó o le expreso que su intención era matarla Esa manifestación la hace en presencia de su esposo y su mama.

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

Ana Milena que el señor Benjamín es decir usted señor Benjamín Sánchez cuando acontece la explosión cuando ellos se dan cuenta de que efectivamente se ha hecho ese atentado en contra de ellos llega usted frente a su casa y le dice a malparidas sigue viva yo creí que la habíamos matado esa manifestación la hace en presencia de el señor de su esposo y de su mamá ellos se encuentran presentes el señor Benjamín (...) **ese día cuando se hace la verificación en la mañana eh lo que precisa la señora Ana usted le manifiesta a ella es repito abro comillas a malparidas sigue viva yo creí que la habíamos matado lo hacen presencia del esposo y lo hacen presencia de su mamá**

**OBSERVACIONES:** en la imputación no se aclara a que horas el señor BENJAMIN SANCHEZ entro a amenazar a la señora ANA MILENA TORRES, en el escrito de acusación se habla de que el señor BENJAMIN hizo presencia frente a la casa de Ana milena en el transcurso del día, y en la imputación dice que se hace verificación en la mañana, entonces existe incongruencia además de que se viola el derecho de defensa al no indicarse a que horas lleo el señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, para establecer en donde se encontraba en ese momento

### **PUNTO No. 10 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

El 14 de febrero de 2020, sobre las 12:30 am, ella está durmiendo, la despierta un estruendo, al parecer ocasionados por disparos de arma de fuego, la casa queda afectada, pero en esa oportunidad no se realiza inspección, ANA indica que la intención es matarla y responsabiliza nuevamente a los imputados.

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

Yo les había denunciado a ustedes cinco hechos que son relevantes que son hitos que son importantes conocerlos de acuerdo a la manifestación como testigo presencial de los mismos y uno de ellos también acontece el 14 de febrero del año 2020 sobre las 12:30 mañana y ya está durmiendo la señora Ana no está su esposo en la casa la despierta un estruendo no sabe qué es la casa queda con otros huecos y el piso queda metal en esa oportunidad **nadie realiza inspección** indica que la intención es matarla Y responsabilizar nuevamente a usted al Señor Heber al Señor Benjamín y al Señor Richard Girón Murillo como las personas que efectivamente quieren causarle ese daño a ella y a su familia Entonces tenemos otro hecho de orden bélico atentatorio contra la integridad de la señora Ana y su familia con sus dos hijos menores con su esposo y con su señora madre

**OBSERVACIONES:** en el escrito de acusación se omite manifestar que nadie realiza inspección, porque fue así , y además no se dice que fueron disparos con arma de fuego, violando así el principio de congruencia entre el escrito de acusación y la imputación, y habla de un hecho bélico cuando no se realizo inspección

### **PUNTO No. 11 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

**Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Hay otro hecho que se acontece el 28 de febrero de 2020, sobre la media noche aduce Ana que suenan varias detonaciones en la entrada de su casa, la policía llega en horas de la mañana y le informan que debe denunciar, las cámaras no registran nada.

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

**PUNTO No. 12 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

**Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Para el 29 de agosto de 2020, la señora ANA es abordada en la vía Nariño, sector hacienda california, por dos sujetos en la motocicleta que estaban junto al carro de ARBITH que la señala cuando ella pasa, quienes le apuntan con un arma, tumban la moto, le dan patadas en el piso, le punzan la espalda, para apoderarse de su celular que guarda evidencia de las amenazas sufridas.

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

existe otro hecho Acontecer el 29 de agosto del 2020 ella se está desplazando desde Girardot hasta San Lorenzo ella estaba en Girardot mercado retirando la plata imprimiendo los documentos Nariño observa al señor Víctor Lozada Está al lado izquierdo de la vía está con unos dos hombres esos que se encuentran ubicados en una motocicleta una vez pasada Entonces ella por el lugar vi lo que hace señalarle a estos dos hombres a la señora Ana que se moviliza por dicha en esa vía por la motocicleta la señala y empieza una persecución le dan alcance y la señora **Ana manifiesta que es amenazada con una pistola en la cabeza y uno de esos individuos que se moviliza la motocicleta y luego proceden a sacarle un cuchillo y le dicen que vienen a matarla y que pide que le entregue específicamente una pistola y un celular y cuando hace referencia al celular le precisan que el celular lo requiere porque ahí hay evidencia** eso es Claro en indicándolo la señora Ana ahora esa arma que hace referencia *la señora Ana es una arma traumática que en el transcurrir de las actividades un funcionario del grupo gaula quien estuvo atento siempre a ella y como quiera que hacía parte de la red de informantes le suministro para efectos de defenderse eso para aquella época de la confrontación con estos dos sujetos en la motocicleta efectivamente logran quitarle el celular y recibe algunos golpes esos golpes pues obviamente le generaron una incapacidad de ocho días y frente al contenido del celular precisaba fotos del señor del señor Richard cuando estos entran a predios o entran a su casa la tiene el preciso es atendida por parte del hospital Dunia y donde le genera pues obviamente una incapacidad de 8 días en este caso pues obviamente hace precisión frente a responsabilidad o precisarse que este fue afectado o acontecido por el señor su atención se topan con Policía Nacional en el lugar y está proceden últimas auxiliarla en principio llegan hasta la casa allí luego hace presencia del Señor identificado por parte de la policía este sujeto junto con la persona que lo acompañaba para efectos de que la señora Ana Milena procediese con formular respectiva*

dice mas adelante:

(...)

ahora frente al hecho del 29 de agosto del 2020 pues obviamente existe una información que nos proporciona el capitán Carlos antes Rubio forero él dice que efectivamente se encontraba en la zona que efectivamente la señora Ana Milena la requiere y le comunica efectivamente lo que se había acontecido de haber sido abordada por dos sujetos en una motocicleta donde lograr pues obviamente el apoderamiento de el celular que tenía evidencia llegan hasta el lugar no se encuentra absolutamente nadie retorna la señora Ana en compañía de Carlos Rubio capital a su lugar de habitación y allí entonces hace presencia el señor que reconoce ella y perdón reconoce o le señala a el funcionario de la Policía Nacional como la persona que le había hecho el señalamiento a estos dos muchachos para proceder a atentar en contra de ella encuentra su patrimonio y en contra de su vida en contra de su integridad física efectivamente dice la señora Ana que ella le increpa al señor Arbit del Por qué efectivamente se acontece con este tipo de comportamiento en relación con al parecer una disputa de terreno en este caso el lote de la gloria que está todavía aún en litigio y concretamente lo que nos manifiesta ella es que el señor Alvin dice que está cansado de que la señora Ana se meta con su papá y ella en respuesta pues obviamente dice no haber agredido ni física ni psicológicamente absolutamente nadie ella lo único que ha hecho hasta el momento es poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos han venido siendo objeto a los cuales ha venido siendo víctima el capital observa efectivamente una lesión en la mejilla que es la que es visible Y pues obviamente se acompasa pues obviamente en concreto con la resultados que se obtienen de El Instituto Nacional de Medicina legal con la valoración que le han hecho efectuado a ella el señor Edwin Caicedo Herrera es el esposo ya les había indicado el esposo

**OBSERVACIONES:** Aquí el fiscal dice que el arma es un arma traumática que en el transcurrir de las actividades un funcionario del grupo gaula quien estuvo atento siempre a ella y como quiera que hacía parte de la red de informantes le suministro para efectos de defenderse, pero en la imputación se dijo otra cosa, y esto es así por que la fiscal BIANET CAÑON quien realizo el escrito de acusación a ella el señor ARBIT TORRES le solicito la acumulación de la denuncia de la noticia criminal No. 253076000401202000677, que cursa ante la fiscalía 1 local por los delitos de injuria y calumnia por ser las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque no fue así como lo contaron ese día a mi hijo ARBIT TORRES a la altura de la escuela san lorenzo lo paro el capitán rubio y le hizo una inspección al vehículo y no encontró nada, y la señora ANA MILENA TORRES le hizo señalamientos al acompañante de mi hijo de nombre JUAN CARLOS, quien la ataco con arma corto punzante, pero este le dijo que no podía montar moto por

que estaba recién operado de la columna y le mostro los puntos al capitán rubio, y es por ello que incluso días después de manera extraña la fiscalía archivo el proceso por conducta atípica y debido a una tutela fue que notificaron a mi hijo quien interpuso recurso allegando prueba sobreviniente pero nunca le contestaron, entonces por ello es que frente a este hecho la Dra. Cañón evita dar tantas explicaciones como las dio el fiscal en la imputación.

### **PUNTO No. 13 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

A raíz de todos estos hechos viene un proceso de desarraigo de desplazamiento y procede en principio a ubicarse en hoteles próximos cuando la situación se calma nuevamente regresan al lugar de residencia, pero eso obviamente ocasiona que efectivamente se sigan las amenazas y ya para el **28 de diciembre** es cuando informa a la fiscalía que se ve obligada a desplazarse con rumbo desconocido en atención a todos los hechos de los cuales ha venido siendo víctima por parte de los imputados en concreto esas amenazas de muerte, la existencia de lanzamiento de artefactos explosivos y de armas de fuego contra ella y de su familia evidenciándose en el exterior de su casa elementos recopilados por parte de la policía judicial doblegan su voluntad e impide que a la fecha no haya podido retomar a su lugar de residencia.

#### **Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

*Lo contacta su hijastra donde le precisa efectivamente el contacto o lo que acontece en la vía cuando es abordada por los dos sujetos en la motocicleta dice el Señor Edwin entonces para aquella época que efectivamente a raíz de todos estos hechos pues entonces lo que viene es un proceso de desarraigo de desplazamiento Ellos dicen una vez acontecen los hechos proceden en principio ubicarse en hoteles próximos y ya cuando la situación calma nuevamente regresan al lugar pero eso obviamente ocasiona que efectivamente se sigan aconteciendo los hechos ya entonces para el 28 de diciembre del 2020 es cuando la señora ana milena Torres informa la fiscalía que se ve obligada a desplazarse rumbo desconocido en atención a todos los hechos de los cuales ha venido siendo víctima por parte de ustedes tres y de otra persona pues que desafortunadamente no pudo lograr se vincular al día de hoy pero estas en concreto refiriéndose a esas amenazas de muerte y frente a esos cuatro cinco hechos en precisión en la existencia de lanzamiento de artefactos explosivos y de armas de fuego en contra del Ana Milena y de su familia estos en principio evidenciándose en el exterior de su casa y que fueron elementos recopilados por parte de la policía judicial en este caso del área de criminalística efectivamente También tenemos una información de Fernando de Jesús Álvarez corroborar la información*

**OBSERVACIONES:** La fiscalía omite nuevamente en la imputación así como en la acusación omitió decir cuando se dio ese proceso de primer desarraigo y cuando o circunstancias de tiempo en que se dio esa ubicación en en hoteles, en que hoteles, y cuando regresan a la vereda san lorenzo así como también en el escrito de acusación omitió decir el en que dice que se dio su puestamente el desarraigo solo se limita a decir que fue el 28 de diciembre violando así el derecho de defensa.

Al igual como la fiscal BIANET CAÑON,, quien presento el escrito de acusación estuvo en la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento en donde se le puso de presente que la señora ANA MILENA TORRES era una falsa líder comunal y que utilizo el nombre de la junta de acción comunal en beneficio personal para hacerse asignar un esquema de protección ante la Unidad Nacional de protección y que por ello estaba siendo investigada en ASOJUNTAS Girardot, omitió decir esto en el escrito de acusación, muy a pesar de que incluso existen las pruebas de los actos administrativos proferidos por la Unidad nacional de protección, en donde también está cursando una investigación disciplinaria ante la ofician de control interno, esto se dijo en la imputación por parte de la fiscalía:

*Ya en cuanto a esta multiplicidad de actividades o acciones que de las cuales fue víctima efectivamente la fiscalía le brinda protección pero ella en principio la rechaza en atención a que este programa de protección Lo que implica es que efectivamente ella tenga que desarrollarse o eh no poder salir a la calle situación que en últimas convalida en. Protección que desde ya les indicó señores pues obviamente ella goza en este momento en la actualidad de un esquema de protección proporcionado por la unidad nacional de protección a través de resolución 3794 de 2022 del 18 de mayo del 2022 la valoración del riesgo que se precisa en dicha resolución es extraordinaria y ella en especial frente a ser víctima de desplazamiento forzado en.*

Así mismo la fiscalía omitió hablar en el escrito de acusación los problemas de tierras, por que también se le puso de presente en la REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO que era la señora ANA MILENA TORRES quien ocasionaba estos problemas, incluso se puso de presente el acto administrativo que otorgo la el amparo a la posesión al señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, resolución No.008 de 2017, el acta mediante el cual se le reivindicó el bien al señor BENJAMIN SANCHEZ, el día 29 de junio de 2008, en donde ANA MILENA TORRES y EDWIN CAICEDO HERERA hicieron oposición, y procedió la corregidora a tumbar la casa construida por LUZ DARY ALVIS en predios de BENJAMIN SANCHEZ, y este último a sembrar nuevos postes y colocar el alambre de púas con trabajadores que

contrato, pero unos días después esto es 4 de julio de 2018, la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, junto con EDWIN CAICEDO HERRERA, volvieron a tumbar la cerca, y por ello existe una denuncia penal por daño en bien ajeno y hurto a las comunicaciones y además se les puso de presente las querellas policivas por perturbación a la posesión desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023, existiendo incluso falta de lealtad procesal por parte de la fiscalía, esto dijo la fiscalía en la imputación :

*Ya más adelante lo que hace la señora Ana Milena es informarle oírle informando a la fiscalía general de la nación apuntando o aportando perdón entonces fotografías frente a ellos que se vienen aconteciendo se venían aconteciendo y uno de ellos es el que relata para el 10 de octubre del año 2016 donde aporta una fotografía donde es amenazada por parte del señor Benjamín Sánchez también aporta las fotografías en las cuales se evidencia algunos miembros de la familia del señor Ever y el señor Benjamín cortando los árboles que se encuentran inclusive dentro de su propiedad y los que circundan la misma y además de ello en la de procederse también a cortar la cerca que limita los predios de la señora Ana Milena con los predios de ustedes entonces frente a ello evidencia el hecho de amenaza el 10 de octubre del 2016 el 12 de abril de 2018 en lanzamiento de la granada el 5 de julio del 2018 una tabla de árboles por parte de María Azucena que es una familiar de El señor Ever el 2 de octubre del 2018 también una evidencia del corte de un ingresan hasta su predio para talar un árbol el 7 de octubre del 2018 el atentado con la granada el 8 de octubre de 2018 Benjamín Sánchez ingresa El predio con un machete amenazándola es en el momento es decir al día siguiente cuando precisa que usted señor Benjamín le comunica que abro comillas malparida no se murió también de los hallazgos de un artefacto explosivo del 30 de octubre del 2020 una fotografía del 12 de octubre del 2019 una del 12 de diciembre perdón de diciembre de 2019 ingresan a su predio a también proceder a cortar el alambre de la cerca eso Entonces en concreto para ir visibilizando de cuál es entonces son los comportamientos que manifiesta la señora Ana vienen siendo objeto por parte de ustedes ya en relación con la información acontecida el pasado 29 de agosto del 2020*

#### **PUNTO No. 14 DEL ESCRITO DE ACUSACION**

##### **Dice la fiscalía en el escrito de Acusación:**

Para el día 18 de enero de 2023 ante el juzgado tercero penal municipal con funciones de control de garantías de Girardot Cundinamarca se le formula imputación en contra de EVER JOSE TORRES ORJUELA, BENJAMIN SANCHEZ PEREZ y JOSE RICAR GIRON MURILLO por los **delitos de amenazas en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de autores a título de dolo,** artículo 347 Código Penal comportamiento que contrae pena de prisión de cuatro (04) a ocho (08) años y pena de multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta mil (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en concurso

heterogenero con **desplazamiento forzado en calidad de coautores**, artículo 180 del C.P. que tiene una pena de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones publicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

**Dice la fiscalía en el escrito de Imputación:**

La fiscalía en el delito de desplazamiento forzado solo se limito a decir que a titulo de coautoría, no especifico la división de funciones, o como se daba esa coautoría ni tampoco entro a endilgar la conducta de concierto para delinquir como si todos los imputados al mismo tiempo cometieron los 5 hechos que supuestamente registran mayor peligrosidad

**DE ESTO NO SE HABLO EN EL ESCRITO DE ACUSACION**

No se hablo de que el señor EDWIN CAICEDO HERRERA es un ex militar pensionado en el grado de mayor del ejercito nacional por que en la REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO se dijo que las únicas personas expertas en el manejo de material de guerra eran el señor EDWIN CAICEDO HERRERA y LUIS ALBERTO TORRES ALVIS, hermano de ANA MILENA TORRES, y los imputados unos campesinos de la vereda san lorenzo de Girardot (Cundinamarca), y esto lo dijo el fiscal para corroborar las amenazas, además dijo hablando de las granadas y culpando a los campesinos así:

(...)

**motivo posible motivo se está tratando de legalizar y además de ello pues requiere también su esposa ser informante de autoridades de ejército policía y fiscalía y precisa el señor Edwin Caicedo Herrera también que las amenazas provienen del señor Benjamín Sánchez del señor Richard Girón Quienes son vecinos del lugar y ustedes lo han constatado cuando la señora jueza en el inicio de las audiencias refirieron su lugar de residencia concretamente ser en efecto la circundantes al norte La Gloria de la señora y las amenazas dice el Señor Edwin Caicedo tenemos otra fuente de información proporciona Ana sino la que nos proporcionado Herrera son amenazas de muerte o hace referencia al Señor Edwin al parecer estas personas o estos tres ciudadanos tienen intervención con los lanzamientos de la granadas que sean efectuado a su casa y que generalmente el momento en que se acontece las amenazas**

**así como también dice que el motivo posible se esta tratando de legalizar, refiriéndose al proceso de pertenencia es lo que deja entrever por que no se cita el proceso y que por que su esposa ANA MILENA GOTORRES es informante de autoridades de ejercito,policía y fiscalía ,**

(...)

Habla mas adelante:

*dice el Señor Edwin Caicedo tenemos otra fuente de información proporciona Ana sino la que nos proporcionado Herrera son amenazas de muerte o hace referencia al Señor Edwin al parecer estas personas o estos tres ciudadanos tienen intervención con los lanzamientos de la granadas que sean efectuado a su casa y que generalmente el momento en que se acontece las amenazas es precisamente cuando son citados ante autoridad competente como consecuencia de esas denuncias y le refiere o refieren ustedes que la esposa del señor manifiesta para el señor Benjamín el señor Edwin Caicedo Herrera nos ratifica lo que efectivamente acontece luego de que la segunda Granada la que explota fuera de la casa le manifiesta usted en el entendido en el que lo precisa lo expresa de esta manera abro comillas está hijueputa no se ha muerto y dice también arreglón seguido que le va a pegar otro sustico como el de ayer es decir haciendo referencia al acto de lanzamiento de la granada cómo se acontece ese momento Pues usted ingresa al predio el premio Y Encerrado con una cerca y empieza a insultarla y hacerle las amenazas dice el Señor Edwin que él no lo alcanza Benjamín no lo alcanza a ver a él y ya cuando sale hasta cierto. Pueden ver para tomar una foto y grabar pero al ver que se está acercando pues obviamente el señor Benjamín lo que hace es retirarse del predio frente a hervir pues efectivamente hace manifestación de que la va a matar ingresa sin permiso a su predio para amenazarla esto ha acontecido en varias oportunidades frente Alberto Torres también dice que le predica las amenazas diciéndole que la va a matar y frente a Richard Girón ha disparado un arma de fuego los perros de ella lo ha realizado frente a su esposa él le dice que la va a matar quién la ha visto quien lo ha visto con arma es la esposa dice que dispara contra los perros él dispara los perros porque al parecer el espantan los chivos que ingresan al precio Ese es el detonante y pues precisa en corroboración con lo que nos manifiesta la señora Ana tenemos entonces frente a casos o frente a los hechos de granada el primero de ellos aconteció en abril 18 donde se lanza pero no estalla Esto está o se ubica cerca a 30 m de su casa no se precisa no tiene conocimiento de quién las danza en ese momento Ana ya está siendo amenazada en este caso ratifica lo que efectivamente nos dice la policía del área de criminalista De que al parecer es lanzada del predio de Richard Girón la granada tiene una cinta negra enrollada y esa misma cinta habían pedazos todos frente al lindero de Richard*

La fiscalía tampoco hablo de las fotografías que la señora ANA MILENA TORRES presento como prueba, y que no se evidencia en el escrito de acusación así:

*y existen fotografías por la evidencia física frente a dicha afirmación explota la segunda la de octubre del 2018 lanzada a 8 m de la casa no sabe quién la lanza pero esta sí explota es la que causa daños en la madrugada se percatan en la mañana y obviamente ratifica de que en la madrugada pues estaba lloviendo piensa que efectivamente explosión ya para el 28 de abril 2020 lanzan lanzada a la casa esta explota en esa oportunidad él no está estaba su esposa la hija y su suegra y el menor su hijo menor de cada cuatro años refiriéndose a las dos ganadas de octubre del 2018 la que dañó la casa y el carro se asoma al día siguiente a ver la que sí explota ya de la*

*época en que se acontecen le indicó se desarrollan desde el año 2016 para el 29 de agosto del 2020 esto como elemento de corroboración frente a lo que nos manifiesta la señora Ana el señor Edwin*

Entonces no se habla de que el esposo de la señora ANA MILENA TORRES es un militar retirado del ejercito nacional que ANA MILENA TORRES es informante de la policía, fiscalía y ejercito, y lo que afirma el ex militar EDWIN CAICEDO que “**estas personas o estos tres ciudadanos tienen intervención con los lanzamientos de la granadas**”, y así deja entrever la fiscalia al correr el traslado de los respectivos informes y las denuncias de los hechos de las granadas pero causa curiosidad que para la señora Juez 1 especializada de Cundinamarca manifieste al momento en que decidió la solicitud de nulidad que **que se habla de artefactos explosivos pero no de la utilización de artefactos explosivos, que debido a las amenazas se dio el desplazamiento forzado, y tuvo que salir de su ámbito de residencia, no el uso de esos artefactos explosivos, que se desconoce si por cuerda separada existe una investigación por los artefactos explosivos**

Entonces no existe claridad de la parte fáctica ni por parte de la fiscalía quien entra a mostrar una cantidad de pruebas conexas de otras noticias criminales que se tratan la mayoría del hallazgo de la granada y la explosión del día 7 de octubre de 2018, cuando exploto un artefacto explosivo en el árbol de limón, lo cual viola flagrantemente el derecho de defensa, por que entonces de que debo defenderme.

En este caso deben precisarse los elementos estructurales de esta figura (en abstracto), a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, pues ello es un presupuesto necesario para establecer si los hechos pueden ser subsumidos en esa norma y sucede exactamente lo mismo con las causales de agravación o de mayor punibilidad **(M. P. Patricia Salazar Cuéllar)**.

**Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-7982018 (47848), Mar. 21/18.**

**¿Cómo se determina la relevancia jurídica de los hechos para la legalidad del acto de acusación?**

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **recordó que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto**

**fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales.**

Puntualmente, **los artículos 288 y 337 de la Ley 906 del 2004**, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, **disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”**.

Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29 del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, entre otros.

**De manera que la relevancia jurídica de los hechos, de cara a asegurar la legalidad del acto de acusación, está supeditada a su correspondencia con el supuesto fáctico de la proposición jurídica sustancial. (Lea: Hechos jurídicamente relevantes no pueden ser suplidos por hechos indicadores y/o medios de prueba)**

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que “revistan las características de un delito”; el artículo 287 de la Ley 906 del 2004 indica que la imputación es procedente cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado “es autor o partícipe del delito que se investiga” (M. P. Patricia Salazar).

**Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-30822018 (46050), 01/08/18.**

## **MANIPULACION DE LA ESCENA DEL DELITO POR PARTE DE LA VICTIMA**

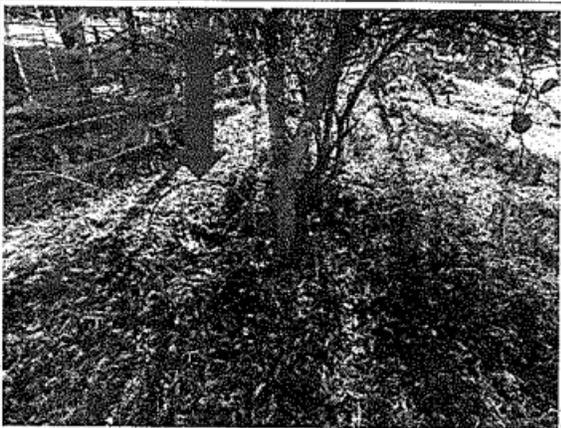
la importancia de la escena del delito como insumo principal del acervo probatorio con el que el juez tomará la decisión sobre un caso en particular. La escena del delito debe permanecer incólume para que pueda brindar evidencias y pistas con el único objetivo de llegar a la verdad. Para ello es necesario establecer la responsabilidad de quien llega primero a la escena de los hechos, qué debe hacerse con esta, y cómo debe guardar la fotografía de la escena en cuestión, de manera que los investigadores puedan reproducir el pasado. Por tal razón, se

trata de elementos esenciales para determinar realmente qué fue lo que sucedió.

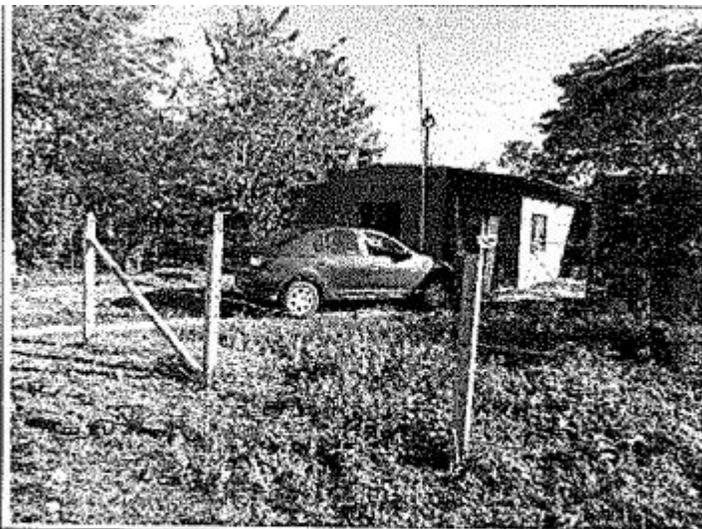
Tal como se puede evidenciar dentro del expediente noticia criminal No. 253076101314201800064, en donde se nos imputo los delitos de AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, se puede observar Así mismo y como obra dentro del expediente se encuentra como prueba la denuncia que fuera presentada en su oportunidad por parte del ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA, respecto del hallazgo de esta granada la cual aparece **Documento 1 parte 1**, la denuncia presentada por el señor EDWIN CAICEDO HERRERA, por el delito de daño en bien ajeno, por el hecho del día 7 de octubre de 2018, noticia criminal **No.253076108011201880146**, en las oficinas de la SIJIN de Girardot a las 11:45 , por la explosión de un artefacto explosivo el día 7 de octubre de 2018

Posteriormente el día el día 8 de octubre de 2018, solo se realizó fijación fotográfica e inspección al vehículo que supuestamente fue impactado, hasta ese momento se sabia que había explotado, se toman fotografías así:

**Conexado parte 1**, informe investigador de campo 9 de octubre de 2018, a las 14:30 horas, en donde se realizó fijación fotográfica a la inspección al vehículo automóvil RENAULT de placa JCK851, color negro, sector de la vía san lorenzo, lote la Gloria, por parte del perito WILMER ALEXANDER CERCADO SOTO

numero unico de Noticia Criminal											
DIJIN O.T. 2018 - 00670					253076108011201880146						
Entidad Radicado Interno					Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	
<b>ÁLBUM FOTOGRÁFICO</b>											
Departamento		Cundinamarca		Municipio		Girardot		Fecha		09/10/2018	
								Hora		1430	
											
<p><b>IMAGEN No. 05 PLANO GENERAL:</b> Se realiza la fijación fotográfica donde según lo manifestado por los propietarios de la vivienda, fue la ubicación del árbol donde aparentemente colocaron una detonación.</p>						<p><b>IMAGEN No. 06 PLANO MEDIO:</b> Se fija la ubicación donde según lo manifestado por los propietarios de la vivienda, fue donde colocaron la detonación.</p>					

Se ve el árbol de limon, y se ve la cerca al fondo y el carro despues de la cerca, pues resulta que esa cerca es la que delimitaba el predio entre Benjamin sanchez perez, y la cual ya había sido corrida cuando le reivindicaron el predio al señor BENJAMIN SACHEZ el día 29 de junio de 2018 por parte de la corregidora de veredas, y posteriormente le tumbaron la cerca el día 4 de julio de 2018 la señora ANA MILENA TORRES y su esposo EDWIN CAICEDO HERRERA, tal como aparece en las denuncias,



**IMAGEN No.08 PLANO MEDIO:** Se sigue realizando la fijación fotográfica del lugar de los hechos, donde se observa una vivienda de fachada de color azul, y en la parte de afuera un vehículo particular de color negro.

En esta foto se ve mejor la cerca y se alcanza a ver la punta de color pintada en la imagen, pues resulta que la señora ANA MILENA TORRES para delimitar su predio entra y pinto los postes de blanco y en la punta de color azul incluso los que le hurto al señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ,

Hasta este momento lo que se pretendía era culpar al señor BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, del artefacto que explotó el día 7 de octubre de 2018, y por eso dice la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, que el señor BENJAMIN llegó hasta su predio y le dijo **malparida no se murió con lo que le puse anoche**, cuando el señor BENJAMIN se fatiga por que tiene un solo pulmón, no puede caminar por su avanzada edad, actualmente tiene 90 años de edad.

### **HALLAZGO Y PERDIDA DE LA ESPOLETA GRANADA DE FRAGMENTACION IM26**

Posteriormente aparece que el señor EDWIN CAICEDO HERRERA encontró una espoleta el día 30 de octubre de 2018 así:

**Conexado parte 5** (hallazgo espoleta, por el ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA)

El día 30 de octubre se realizó diligencia de entrevista al señor Edwin Caicedo Herrera, con cedula de ciudadanía No.91475161 de Girardot, dentro de la noticia criminal

No.253076108011201880146, acumulada a la noticia criminal No.253076101314201800064, donde se realizó la imputación por desplazamiento forzado y amenazas, quien manifestó:

*Día de hoy **30 de octubre de 2018** siendo aproximadamente **09:30 de la mañana** me encontraba con la quadaña podando el pasto, donde se encuentran los arboles frutales de la casa, cuando observe un pedazo de metal, motivo por el cual retires la quadaña y me quite la careta y gafas, al verificar este objeto me di cuenta que era la espueleta de una granada, lo se por que soy militar pensionado del ejército nacional de Colombia y como el día 7 de octubre siendo aproximadamente la 1:30 de la mañana escuchamos un ruido muy fuerte que activo la alarma del carro pensamos que había sido un rayo que había caído muy cerca ya que estaba lloviendo muy fuerte y tronando mucho activo la alarma del carro pero a los 5 segundos se apagó nuevamente normalmente cuando truena fue muerte suena la alarma pero al día siguiente nos dimos cuenta que había sido un artefacto explosivo, del cual se colocó una denuncia y se realizó una inspección a lugares donde no hallaron ningún elemento, esta inspección se realizó al siguiente día es decir 8 de octubre aproximadamente a las 4:30 de la tarde donde solo realizaron fijación fotográfica del lugar de los hechos, esta espueleta la encontré aproximadamente a unos 10 metros del lugar*

*Dice el informe mas adelante*

*(...) de igual forma este elemento se recolecto y embalo y se seguí el procedimiento de cadena de custodia, anexo copia de cadena de custodia*

*Intendente GIOVANNI ALVARADO VARGAS PONAL SIJIN C.C. 11228541*

*No se dejo plasmado dentro del informe el numero de la espoleta, para determinar a que lote pertenecía la granada, y a que batallón fue enviado ese lote.*

#### **Conexado parte 6 (perdida espoleta)**

*Entrevista al intendente GIOVANNI ALVARADO VARGAS PONAL SIJIN, perdida espoleta, esto con el fin de demostrar que la espoleta existió, dentro de la noticia criminal No.253076108011201880146, acumulada a la noticia criminal No.253076101314201800064, donde se realizó la imputación por desplazamiento forzado y amenazas*

**PRUEBA RECOLECTADA EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2019,  
CUANDO YA SE HABIA MANIPULADO LA ESCENA DEL DELITO  
POR PARTE DE LA VICTIMA ANA MILENA TORRES**

**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, informe de fecha 2019-10-21  
hora 08:45 noticia criminal No.253076108011201880146,**

orden de trabajo No.39973, destino del informe al señor RODRIGO A. OSPINA VARGAS, técnico investigador Unidad CTI de Girardot, destino Dra. MARTHA YOLANDA ALVAREZ PINZON, fiscal 02 local, y se realizaron análisis de la trayectoria

se dijo en el informe:

DICE:

(...)

Revisado el lugar o sector donde se desarrollaron los hechos materia de investigación y sus alrededores (árbol de limón, la fachada norte y oriental de la casa de habitación del cuarto de san alejo o herramientas, la fachada norte de la perrera y sus alrededores) donde se percibió huella de violencia por efectos de un artefacto explosivo, no se logró recuperar ningún elemento de carácter balístico, ni partes constitutivas de un artefacto explosivo (como fragmentos o esquirlas de un artefacto explosivo (granada)



**OBSERVESE:** que la cerca que delimitaba los predios entre HERNANDO TORRES padre de ANA MILENA TORRES y BENJAMIN SANCHEZ, ya no existe a octubre de 2019, solo existe el árbol de limón, y esto tiene una razón y es que la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, como presento el proceso de declaración de pertenencia el día 18 de

diciembre de 2018, sobre la totalidad del predio denominado lote 88 B, identificado con matrícula inmobiliaria No.30737400, el cual fue repartido ante el juzgado 3 civil municipal de Girardot (Cundinamarca), y como la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, necesitaba que el predio que había cercado midiera la totalidad de la extensión superficial que aparece en la matrícula inmobiliaria del lote 88 B, esto es 3 hectáreas aproximadamente, pues tenía que continuar corriendo la cerca y por ello el árbol de limón quedo dentro del predio que ahora tiene en posesión la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, heredado de su padre HERNANDO TORRES, significando lo anterior que las pruebas recaudadas después de que fue modificada la escena de los hechos, den ser excluidas por violación al debido proceso y las cuales fueron intituladas **Conexado parte 7, Conexado parte 8, Conexado parte 9, Conexado parte 5** (hallazgo espoleta, por el ex militar EDWIN CAICEDO HERRERA), **Conexado parte 6 (perdida espoleta), pruebas que fueron traídas de otra noticia criminal la No. 253076108011201880146, así:**

1. **Conexado parte 7:** Acta de inspección a lugares realizada el día **3 de octubre de 2019**, a las 14:15 horas, funcionarios de policía judicial RODRIGO A OSPINA peritos y técnico en explosivos, bajo la coordinación de RODRIGO A. OSPINA, técnico investigador, para realizar inspección a lugares en la vereda san lorenzo de Girardot , **noticia criminal No.253076108011201880146,**
2. **Conexado parte 8:** INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11, de fecha 2019-10-04 hora 14:00, el informe con destino a la fiscal local 02 MARTHA YOLANDA ALVAREZ PINZON, noticia criminal No.253076108011201880146, .objetivo de la diligencia solicitud de apoyo de perito balístico, fotógrafo, topógrafo y técnico en explosivos con el fin de valorar e inspeccionar el lugar de los hechos recolectando EMP Y EF que conlleven a establecer con que elemento fue que se ocasionaron los daños causados en 07 de octubre de 2018, en el lote LA GLORIA, vereda San lorenzo de Girardot – Cundinamarca, dirección lote la gloria Vereda San Lorenzo.
3. **Conexado parte 9: INOFRME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13, informe de fecha 2019-10-21** hora 08:45 noticia criminal No.253076108011201880146, acumulada a la noticia criminal **No.253076101314201800064, donde se realizó la imputación por desplazamiento forzado y amenazas;** orden de trabajo No.39973, destino del informe al señor RODRIGO A. OSPINA VARGAS, técnico investigador Unidad CTI de Girardot, destino Dra. MARTHA YOLANDA ALVAREZ PINZON, fiscal 02 local, y se realizaron análisis de la trayectoria, se dijo en el informe:

Incluso el mismo informe rendido por el investigador de laboratorio el día 21 de octubre de 2019, frente a la espoleta dijo lo siguiente:

Y se dejó constancia de que **no le fue aportada la palanca o espoleta** así:

*Así mismo se deja constancia que en la diligencia de insepcción judicial a lugares no fue puesta a disposición de los peritos LA PALANCA DE SEGURIDD (cuchara) por parte del personal que atendió la diligencia*

Y dice mas adelante el informe:

***MUY RESPETUOSAMENTE SE LE SUGIERE A LA SEÑORA FISCAL INDAGAR POR EL E.M.P. Y E.F. COMO ES LA PALANCA DE SEGURIDAD QUE FUE HALLADA POR EL SEÑOR EDWIN CAICEDO HERRERA Y ENTREGADA AL INTENDENTE SR. GIOVANY ALVARADO VARGAS, PARA LOS RESPECTIVOS ESTUDIOS Y CUSTODIA DEL ELEMENTO PROBATORIO, con el fin de determinar la clase de artefacto explosivo y si pertenece o no a una unidad Militar, de policía nacional o empresa en general***

Por mandato legal, los jueces deben sustentar sus fallos en el acervo probatorio entregado dentro del proceso. Esto implica respeto, entre otros principios, al de legalidad, debido proceso y congruencia. Sin embargo, estos principios pueden verse alterados dentro del proceso por la manipulación que realiza el primer respondiente, individuo o individuos llamado(s) a garantizar la preservación de la escena del hecho para que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla un presunto delito se mantengan intactas

Por lo anterior, uno de los factores de mayor importancia del lugar donde presuntamente se ha generado un hecho delictivo radica en que ese lugar se mantenga incólume, como si se hubiese congelado en el tiempo, para que esta fotografía pueda dar pistas, datos y elementos que produzcan certeza de lo que allí sucedió. Para Rodríguez (2011), el lugar del hecho «se caracteriza por contar con la presencia de elementos, rastros y/o indicios que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido» (p. 11), entre otros aspectos, con la finalidad de establecer si se cometió un delito o, por el contrario, para que continúe siendo el lugar donde simplemente sucedió un mero hecho sin relevancia jurídica. Una vez verificado que efectivamente existe una escena del delito, es necesario garantizar que esta no sea alterada, modificada o destruida, de manera que los rastros que se buscan mantener en la escena del delito, y que están compuestos por una serie de universos probatorios importantes para la investigación, no sean

manipulados, modificados, alterados, destruidos, escondidos o que, por el contrario, sean adicionados otros con el fin entorpecer o desviar la labor de indagación e investigación, e inclusive generar impunidad.

Así las cosas, en el caso de la escenificación y en la clara búsqueda de la verdad, ya no es un solo hecho el que se investiga, sino que son dos situaciones fácticas las que activan el poder investigativo de la Fiscalía: el primero corresponde al hecho efectivamente producido en la escena y el segundo corresponde a la manipulación, alteración o incorporación de elementos en dicha escena y, sobre todo, con qué finalidad se hizo.

### **La valoración probatoria**

Por valoración probatoria debe entenderse el ejercicio científico e intelectual realizado por el juez, en el cual, pondera cada una de las pruebas aportadas dentro del proceso de manera sistemática, lógica y ordenada, con el fin de reproducir los hechos que dieron origen a la conducta y determinar si esta es punible o no.

La valoración probatoria, entonces, tiene estrecha relación con el proceso de incorporación del material probatorio, aducción que se encuentra regulada en la normatividad bajo el principio de legalidad. Es por ello es que en un inicio, si el juez no encuentra ajustada la recolección de pruebas a la Constitución y a la ley, no podrá realizar la valoración probatoria. Lo anterior significa que al alterarse una escena del crimen, sembrándose, plantándose o colocándose un elemento extraño en esta, se afectarían varios principios, entre otros, el de congruencia, el de legalidad del mismo elemento y el de aducción de la prueba al proceso.

Se puede afirmar que los fines de la prueba, de manera general, se centran en tres aspectos fundamentales dentro del proceso penal: 1) llevar al juez la certeza racional, no la absoluta, al convencimiento y conocimiento sobre la existencia de los hechos materia de juzgamiento, materialidad de las conductas y/o acreditación del supuesto fáctico y jurídico; 2) la responsabilidad penal de los enjuiciados; y 3) la búsqueda de la verdad y la justicia. Sobre este último punto, Michele Taruffo ha observado:

A su vez, el juzgamiento probatorio tiene unos fundamentos de orden constitucional y legal, a saber:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De acuerdo con el inciso final del artículo citado en pretérito, el debido proceso tiene una doble dimensión en un proceso adversarial; sin embargo, solo se analizará frente a la manera en que se debe obtener la prueba en nuestro ordenamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-916 de 2008, ha señalado la diferencia entre una prueba que vulnera lo procesal, frente a la prueba que transgrede lo sustancial:

Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales (Numeral quinto, párrafo tercero).

El debido proceso abarca el tema de la prueba no solo ilícita, sino también ilegal, siendo aplicable, de manera general, la cláusula de exclusión probatoria, denominada también nulidad constitucional, que consiste en excluir el material probatorio o en desconocer el valor probatorio a aquellos medios de prueba que son obtenidos, recolectados o practicados sin observancia de las normas legales y constitucionales, bien sea en su esfera material o formal. Así las cosas, no se pueden incorporar medios probatorios de cualquier forma, sino que se deben respetar todos los principios que en materia penal existen. En otras palabras, desde la premisa de la búsqueda de la verdad, no todo vale en materia penal probatoria.

Como la cláusula de exclusión probatoria debe entenderse, los jueces tiene la facultad de conocimiento para abstenerse de incorporar y valorar pruebas que fueron recopiladas y aducidas al proceso con plena

vulneración de los preceptos legales y constitucionales, así lo destaca Marcelo Brocca, citando a Roxin cuando señala:

*No obstante, y superados siglos de vicios en la búsqueda de esa dichosa verdad, hoy es unánimemente aceptado que en el marco del proceso penal, la base de partida de la obtención de aquella verdad es el respeto por la dignidad humana.*

Así, por ejemplo, dice Roxin que «...el esclarecimiento de los hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales...» y que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto (Párrafo once).

Desde esta premisa, la Ley 906 de 2004 prevé la cláusula de exclusión en el artículo 23, condicionando a que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación penal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencias de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Así las cosas, la cláusula o regla de exclusión opera de maneras distintas y genera consecuencias diferentes dependiendo de si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal, pues, en términos generales, se entiende como prueba ilícita aquella que es obtenida con vulneración de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en tanto que la prueba recopilada ilegalmente vulnera los preceptos normativos especiales. No obstante esta distinción lata, se podría afirmar que, llegado el caso, la prueba tendría la doble connotación, es decir, ser ilícita e ilegal. Por lo anterior, cuando el juez decide dar aplicación a la de exclusión al ser eminentemente constitucional, lo hace como garante y protector de derechos fundamentales.

con base en estas premisas y para el caso que nos ocupa, al sembrarse un elemento extraño en una escena del crimen, se vulnera el principio de legalidad de incorporación de los medios de convicción, regulado en el artículo 29 superior, ya que son «nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación del debido proceso». Se establece así que para la Corte Constitucional, la prueba ilícita es un problema de nulidad constitucional por flagrante vulneración al debido proceso, figura jurídica que en nuestro ordenamiento jurídico tiene el carácter de derecho fundamental.

Por lo anterior, el debido proceso probatorio es aquel que garantiza que el elemento material probatorio (evidencia física e información legalmente obtenida que se pretende hacer valer en juicio) se haya recogido de manera legal, con respeto a las normas y principios que regulan el recaudo probatorio. Y se tiene como el debido proceso con relación a la prueba, que este se haga respetando las pautas previstas por el legislador para la obtención, recaudo y práctica de la prueba, que se encuentre ajustado a las previsiones o al procedimiento previsto para tal fin.

sta prohibición de incorporar al proceso pruebas obtenidas de manera ilícita e ilegal es también reconocida internacionalmente como garantías judiciales necesarias a partir del bloque de constitucionalidad. Así lo sostiene el Estatuto de Roma al señalar lo siguiente:

No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando a) esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o b) su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde, en grave desmedro de él (Artículo 69, numeral 7).

En consonancia con lo anterior, los artículos 3 y 10 del Código de Procedimiento Penal establecen que toda prueba obtenida de manera ilícita será inadmisibles, y que se extenderá la nulidad constitucional a todas aquellas pruebas que provengan de la ilícita. Esta es la tesis de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, acogida por nuestro máximo tribunal constitucional en las sentencias SU-159 de 2002 y C-805 de 2002, en las cuales se delimita para el ámbito nacional la teoría de la exclusión de la prueba. En apariencia, esta recoge el artículo 23 de la Ley 906 de 2004, pero tiene sus excepciones en el artículo 455 de la misma ley al indicar que «Para los efectos del artículo 23, se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley».

Así las cosas, **si existe una prueba ilícita y no es decretada la exclusión, se genera nulidad del** proceso y cambio del juez que conoció de dicha actuación; en la ilegal o irregular solamente produce la exclusión del elemento obtenido al solo haberse infringido la legalidad ordinaria o, por el contrario, si solamente se practicó sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de

prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

Así las cosas, un sitio, un lugar o un espacio cerrado o abierto puede constituirse en un lugar donde se realiza un hecho punible, cuando de este se encuentren evidencias que conduzcan a concluir que posiblemente se ha cometido una infracción a la norma penal, es decir, cuando un ciudadano dotado de todas las capacidades cognitivas, racionales y mentales, por ende, imputable, conduce su propia voluntad a cometer una conducta punitiva, convirtiendo automáticamente la escena del hecho en la escena de un ilícito.

En sentencia C-595 de 2005, Magistrado Ponente: Clara Ines Vargas Hernandez, dijo lo siguiente:

**REGLA DE EXCLUSION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS CON VIOLACION DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES**-Aplicación en sistema penal acusatorio

*El artículo 23 de la Ley 906 de 2004, trata de una disposición que inspira todo el trámite del nuevo proceso penal de tendencia acusatoria, y regula la cláusula general de exclusión, al disponer que [T]oda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia. De entrada advierte la Corte, que esta norma general no se opone al artículo 29 Superior, y por el contrario lo reafirma, al disponer la nulidad de pleno derecho de la prueba y su exclusión cuando ha sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, así como las que sean consecuencia de las pruebas excluidas; es decir, se refiere a la nulidad de pleno derecho y la exclusión del proceso de la prueba obtenida contrariando la Constitución, la que según lo considerado por la Corte, es una fuente de exclusión de la prueba de conformidad con el artículo 29 Superior.*

Mas adelante dijo:

**NULIDAD DERIVADA DE PRUEBA ILICITA EN PROCESO PENAL**-Criterios para determinarla

*En tal sentido, el artículo 455 del nuevo C.P.P. establece determinados criterios para analizar si una prueba realmente deriva o no de otra. Al respecto de los criterios determinados por el legislador en el artículo acusado, en el derecho comparado han conocido tales criterios, en el sentido de que por **vínculo atenuado** se ha entendido que si el nexo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces la segunda es admisible atendiendo al principio de la buena fe, como quiera que el vínculo entre ambas pruebas resulta ser tan tenue que casi se diluye el nexo de causalidad; ( iv ) la **fuente independiente**, según el cual si determinada evidencia tiene un origen diferente de la prueba ilegalmente obtenida, no se aplica la teoría de los frutos del árbol ponzoñoso; y ( v ) el **descubrimiento inevitable**, consistente en que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquélla habría sido de todas formas obtenidas por un medio lícito. En tal sentido, los criterios que señala el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 para efectos de aplicar la regla de exclusión se ajustan a la Constitución por cuanto, lejos de autorizar la admisión de*

pruebas derivadas ilegales o inconstitucionales, apuntan todos ellos a considerar como admisibles únicamente determinadas pruebas derivadas que provengan de una fuente separada, independiente y autónoma, o cuyo vínculo con la prueba primaria inconstitucional o ilegal sea tan tenue que puede considerarse que ya se ha roto.

**NULIDAD POR VIOLACION DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES EN PROCESO PENAL**-Prueba obtenida mediante la perpetración de crímenes de lesa humanidad

*La Corte considera, que cuando el juez de conocimiento se encuentra en el juicio con una prueba ilícita, debe en consecuencia proceder a su exclusión. Pero, deberá siempre declarar la nulidad del proceso y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, cuando quiera que dicha prueba ha sido obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial. En efecto, en estos casos, por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por si sola hace que se rompa cualquier vinculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el solo hecho de que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo. Además, como queda ya comprometida la imparcialidad del juez que ha conocido del proceso, debe proceder además a remitirlo a un juez distinto. En efecto, tradicionalmente en derecho colombiano se ha entendido que la aplicación de la regla de exclusión no invalida todo el proceso, sino que la prueba ilícita no puede ser tomada en cuenta al momento de sustentar una decisión. No obstante lo anterior, entiende la Corte que tal principio debe ser exceptuado cuando quiera que se pretenda hacer valer en un juicio oral una prueba que ha sido obtenida en flagrante desconocimiento de la dignidad humana.*

Así pues, en **materia probatoria**, se considera como prueba sólo aquella producida en el transcurso del juicio oral, lo cual no significa que los elementos probatorios y la evidencia física no queden sometidos a la cláusula de exclusión, en tanto que garantía del respeto de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el nuevo sistema procesal penal es perfectamente armónico con la Constitución de 1991, la cual operó una constitucionalización del derecho penal, entre otras materias, pues allí se reconocen derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la libertad, que deben ser respetados a todas las personas, en todo momento, así como las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, a fin de impedir el desconocimiento de los mencionados derechos. Por lo tanto, una labor hermenéutica del procedimiento penal, deberá tener en cuenta no sólo las normas contenidas en el Código respectivo, sino que además es fundamental en dicha tarea, tener en cuenta no sólo las normas del Acto legislativo 03 de 2002, sino las demás disposiciones pertinentes de la Constitución, incluidas aquellas que se integran al bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 Superior, en especial, con los artículos 8, 9 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que con los artículos 4 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe recordar, que de manera expresa el artículo 3 del nuevo Código de Procedimiento Penal, consagró la prelación en la actuación procesal penal, de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción. Lo anterior por *cuanto* "Los principios fundamentales que rigen el proceso (i) siguen gozando de rango constitucional, (ii) se interpretan a la luz de las disposiciones relevantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan a Colombia (art. 93, C.P.), y (iii) deben ser desarrollados, por mandato de la Constitución y del acto mismo Acto Legislativo, a través de disposiciones legales orientadas a precisar su alcance y contenido específicos en el contexto del procedimiento penal."**[10]**.

**NULIDAD POR VIOLACION DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES EN PROCESO PENAL**-Prueba obtenida mediante la perpetración de crímenes de lesa humanidad

*La Corte considera, que cuando el juez de conocimiento se encuentra en el juicio con una prueba ilícita, debe en consecuencia proceder a su exclusión. Pero, deberá siempre declarar la nulidad del proceso y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, cuando quiera que dicha prueba ha sido obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial. En efecto, en estos casos, por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por si sola hace que se rompa cualquier vinculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el solo hecho de que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo. Además, como queda ya comprometida la imparcialidad del juez que ha conocido del proceso, debe proceder además a remitirlo a un juez distinto. En efecto, tradicionalmente en derecho colombiano se ha entendido que la aplicación de la regla de exclusión no invalida todo el proceso, sino que la prueba ilícita no puede ser tomada en cuenta al momento de sustentar una decisión. No obstante lo anterior, entiende la Corte que tal principio debe ser exceptuado cuando quiera que se pretenda hacer valer en un juicio oral una prueba que ha sido obtenida en flagrante desconocimiento de la dignidad humana.*

Estos prolegómenos señoría, encuentran basamento factico, con las pruebas que me permito anexar con esta acción constitucional.

### 3. PRUEBAS

#### TÉNGASE COMO PRUEBA LA SIGUIENTE:

1. Copia de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2023, ante el juzgado 1 penal del circuito especializado de Cundinamarca, y en donde consta que mi apoderado solicito la nulidad por violación del debido proceso y falta de defensa, la cual fue negada por improcedente, negando los recursos de ley y mi defensa solicito el recurso de queja para que se enviara a segunda instancia
2. Copia del acta de envío del expediente al Tribunal superior de Cundinamarca para que se surta el recurso de Queja contra decisión que entro a negar la nulidad propuesta por improcedente.
3. Expediente de la noticia criminal No. 253076101314201800064

4. Expediente de Escrito de Acusación correspondiente a la ruptura No 253076100000202300008, que corresponde a la ruptura procesal en donde aparece el escrito de acusación y del cual conoce la Juez primera especializada de Cundinamarca, concretamente la actuación del traslado del escrito de acusación en donde aparece la solicitud de nulidad solicitada por mi apoderado, el envío del recurso de queja, al tribunal sala penal y la decisión proferida por el tribunal superior de Cundinamarca que declaro bien denegado el recurso.
5. Copia de la certificación expedida por el ICA, que da cuenta de la actividad a la que se me ha dedicado el suscrito BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, en la vereda San Lorenzo de Girardot (Cundinamarca), y es a la cría de ganado.
6. Copia de la pagina bajada de internet del ADRES, la cual es publica, y da cuenta que la señora ANA MILENA TORRES ALVIS, estaba zonificada con la EPS, famisanar desde el año 2010, hasta febrero del año 2023, en el municipio de Tulua (Valle), con lo cual se demuestra que el arraigo de la señora ANA MILENA TORRES no es la vereda San lorenzo de Girardot (Cundinamarca), esta prueba que es fácil de conseguir en la pagina de internet, y que el fiscal omitió realizar una investigación a fondo para determinar si la supuesta victima realmente tenia arraigo en la vereda San lorenzo de Girardot (Cundinamarca), del cual fue supuestamente desplazada.

#### **OFICIOS:**

- Oficios: se oficie al centro de servicios para que se allegue el link de todas las actuaciones surtidas dentro de la noticia criminal No. 253076101314201800064
  - Así como también se allegue el link de la carpeta que contiene todas las actuaciones dentro de la noticia criminal No. 253076100000202300008
7. Las que el Despacho considere para mejor proveer

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 4, 29, 85, 86, 228 y 230 de la Constitución Nacional, decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Art. 4; 1382 de 2000, Art. 1, ley 527 de 1999, Art. 10 y 17., Ley 446 de 1998, Art. 10 y 11, y demás normas afines.

## 5. PETICION TUTELAR

5.1. Atendiendo los aspectos de orden factico y probatorio, solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, sea tutelado el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Art. 29 de la C. N.; y al **DERECHO A LA DEFENSA** ., acorde con lo establecido en el Art. 85 y 86 de la C. N.

5.2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDIANAMARCA, SALA PENAL M. P.,AUGUSTO ENRRIQUE BRUNAL**, dejar sin valor y efecto, la decisión proferida el 29 de enero de 2024, mediante el cual se declaro bien denegado el recurso de apelación pretendido por Benjamín Sánchez Pérez y Ever José Torres Orjuela, contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023 por la Juez primera penal del circuito Especializado de Cundinamarca mediante el cual no se concedió el recurso de apelación contra una decisión que rechazo de plano una solicitud de nulidad.

5.3 Y consecuencialmente con lo anterior se ordene al Juzgador accionado, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDIANAMARCA, SALA PENAL M. P.,AUGUSTO ENRRIQUE BRUNAL** acceda al conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, imprimiéndole el respectivo tramite propio de la instancia y se hagan los pronunciamientos de rigor.

5.4 Que se conmine al juzgado 1 penal del circuito de Cundinamarca para que se abstenga de hacer pronunciamientos erráticos, que distorsionan la verdad procesal e inducen en error grave a los jueces de conocimiento.

## PETICION ESPECIAL

Solicito Honorable Magistrado que se nos reconozcan los derechos contemplados en los artículos 64 y 65 e la constitución Nacional así

como también los derechos que como personas de la tercera edad tenemos los señores EVER JOSE TORRES ORJUELA de 67 años de edad, y BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, de 90 años de edad, los cuales están siendo vulnerados, pues por parte de la supuesta víctima señora ANA MILENA TORRES ORJUELA, quien esta utilizando el aparato judicial para robarnos las tierras de la cual somos poseedores en la vereda San Lorenzo de Girardot (Cundinamarca)

## 6. DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

## 7. NOTIFICACIONES

Al suscrito ACCIONANTE: **EVER JOSE TORRES ORJUELA**, en la vereda san lorenzo del municipio de Girardot (Cundinamarca), correo electrónico: [everjosestorresorjuela@gmail.com](mailto:everjosestorresorjuela@gmail.com)

Al suscrito ACCIONANTE: **BENJAMIN SANCHEZ PEREZ RODRIGUEZ**, correo electrónico: [asucenasanchezs2018@gmail.com](mailto:asucenasanchezs2018@gmail.com)

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDIANAMARCA, SALA PENAL M. P., AUGUSTO ENRRIQUE BRUNAL**; en la calle 24 No.53-28, torre A, piso 3, correo electrónico: [jmontert@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmontert@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AL **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA**, en el correo electrónico: [plunac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:plunac@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Atentamente



**EVER JOSE TORRES ORJUELA**

**C.C. No. 11.297.988 de Girardot (Cundinamarca)**

*Benjamin Sanchez Perez*

**BENJAMIN SANCHEZ PEREZ**  
**C.C. No. 3.036.474 de Girardot (Cundinamarca)**

29/11/23, 15:03

Correo: Paula Sofia Luna Cardozo - Outlook

CITACION AUDIENCIA FORMULACION ACUSACION SPOA 25-307-61-00000-2023-00008

Paula Sofia Luna Cardozo &lt;plunac@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 19/10/2023 10:13

Parawilliam.hernandezb@fiscalia.gov.co <william.hernandezb@fiscalia.gov.co>;hernandoremolina@yahoo.com <hernandoremolina@yahoo.com>;Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>;  
CLAUDIA ESCOVAR <y19patclaudia@hotmail.com>;Diana M. <dianaleeayala@gmail.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA

Buenas tardes,

Por medio del presente sírvese a comparecer a este despacho de manera virtual, con el fin de llevar a cabo diligencia de AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION en el caso de la referencia:

**FORMULACION DE ACUSACION NOVIEMBRE 22 DE 2023 A LAS 8:00 AM.**

En consecuencia, de lo anterior se solicita a los defensores y fiscalía que, por medio de su conducto, se sirvan informar a los procesados y víctimas de la fecha y hora de realización de la audiencia.

Para ingresar a la audiencia virtual el link se le proporcionará con media hora de anticipación a la hora prevista de la diligencia por este mismo medio.

***Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes a que haya lugar.***

***Cordialmente,***

PAULA SOFIA LUNA CARDOZO  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO**  
**DE CUNDINAMARCA**

Bogotá – Cundinamarca, 22 de noviembre de 2023  
 Proceso No.: 253076100000202300008  
 Diligencia Virtual  
 Inicio de Audiencia: 08:22 AM  
 Fin de Audiencia: 11:27 AM

Delitos: **DESPLAZAMIENTO FORZADO- AMENAZAS**

**INTERVINIENTES**

Juez	:	<b>María Esperanza Castillo Sánchez</b>
Fiscal	:	<b>William Hernández Barón</b>
Ministerio Público	:	<b>Hernando Remolina</b>
Defensor	:	<b>Claudia Patricia Escovar</b> <b>Diana Ayala</b>
Procesados	:	José Ricardo Girón Ever José Torres Benjamín Sánchez (CTP Girardot y domiciliaria)

**AUDIENCIA FORMULACION DE ACUSACION**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las 08.22 AM en la fecha señalada, el suscrito Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, da por instalada la Audiencia de formulación de acusación, se deja constancia que la presente diligencia se realiza de manera virtual con todos los sujetos procesales, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 en su artículo 1, parágrafo 4, en concordancia con el artículo 2 Ibídem.. **A Récord: 00.07.10:** Se verifica la asistencia de las partes, por la Fiscalía el doctor William Hernández Barón, Fiscal 03 Especializado, el doctor Hernando Remolina, la doctora Claudia Escovar quien ya se encuentra reconocida en audiencias preliminares, se presenta el doctor Néstor Dimate Moreno, quien representa los intereses del señor Benjamín Sánchez, se encuentra reconocido por auto, la hija del señor Benjamín Sánchez indica que el señor Néstor Moreno no es abogado del señor Benjamín, el señor defensor indica que acatará lo que disponga su familia, la señora juez indica que si se quiere revocar poder debe hacerlo el procesado a viva voz,

**A Récord: 00.24.50:** hacen su presentación los procesados José Richard Girón y Ever José Torres, quienes se encuentran en el CTP de Girardot.

**A Récord: 00.27.50:** Hace su presentación Benjamín Sánchez Pérez, quien revoca el poder a Néstor Dimate Moreno, y le da el poder a la doctora Diana Marcela Ayala.

**A Récord: 00.32.40:** hace su presentación Diana Marcela Ayala, quien se reconoce en tal calidad para los fines de esta acción penal, quien nombra como defensor suplente para esta audiencia al doctor Heriberto Vera, quien hace su presentación y se le reconoce en tal calidad.

**A Récord: 00.43.12:** señora juez solicita a las partes indiquen si ya tienen conocimiento del escrito de acusación, ministerio público solicita sea enviado el escrito de acusación a sus correos.

La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 2, 3, 4 y 5 del C.P.P, en aplicación al principio de oralidad (art. 9 del C.P.P.) así como la prohibición de transcripciones (art. 163 C.P.P.) para efectos de revisión o recursos deberá hacerse previa remisión a la grabación realizada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO**  
**DE CUNDINAMARCA**

**A Récord: 00.47.45:** se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que indique si tiene causales de incompetencias, impedimentos o nulidades, de igual forma, indique si tiene aclaraciones, modificaciones o adicionar el escrito de acusación, sin objeción.

**A Récord: 00.49.49:** se le concede el uso de la palabra al señor representante del ministerio público para que indique si tiene causales de incompetencias, impedimentos o nulidades, de igual forma, indique si tiene aclaraciones, modificaciones o adicionar el escrito de acusación, sin objeción.

**A Récord: 00.50.19:** se le concede el uso de la palabra a la señora defensora Claudia Escovar para que indique si tiene causales de incompetencias, impedimentos o nulidades, de igual forma, indique si tiene aclaraciones al escrito de acusación, quien tiene una observación sobre el escrito de acusación, por lo cual solicita aclaración al señor fiscal.

**A Récord: 00.54.15:** se le concede el uso de la palabra al señor defensora Heriberto Vera para que indique si tiene causales de incompetencias, impedimentos o nulidades, de igual forma, indique si tiene aclaraciones al escrito de acusación, quien tiene observación frente a nulidad, respecto a los hechos que podrían afectar a sus prohijados.

**A Récord: 00.57.20:** se le concede el uso de la palabra al señor defensora Heriberto Vera para que sustente su solicitud de nulidad, quien procede de conformidad.

**A Récord: 01.06.40:** de la presente solicitud de nulidad se le corre traslado al señor representante del ministerio público para que se pronuncie sobre el particular, quien procede de conformidad.

**A Récord: 01.08.50:** de la presente solicitud de nulidad se le corre traslado al señor fiscal para que se pronuncie sobre el particular, quien procede de conformidad.

**A Récord: 01.16.50:** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente a la nulidad incoada por el señor defensor.

**A Récord: 02.10.10:** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca procede a rechazar de plano recurso incoado por el señor defensor, frente a la misma no procede recurso alguno.

**A Récord: 02.10.45:** se le concede el uso de la palabra al señor defensor Heriberto Vera para que indique si tiene causales de incompetencias, impedimentos o nulidades, de igual forma, indique si tiene aclaraciones al escrito de acusación, el señor defensor tiene problemas de sonido y se decreta un receso.

**A Récord: 02.35.00:** se le concede el uso de la palabra al señor defensor Heriberto Vera para lo pertinente

**A Récord: 02.47.19:** el señor defensor interpone el recurso de queja contra el auto que rechazo la respectiva nulidad.

**A Récord: 02.54.10:** de la interposición del recurso de queja, se le corre traslado al señor procurador judicial para lo de su cargo, quien procede de conformidad.

**A Récord: 02.56.12:** de la interposición del recurso de queja, se le corre traslado al señor fiscal para lo de su cargo, quien procede de conformidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO**  
**DE CUNDINAMARCA**

**A Récord: 03.03.50:** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, procede a conceder el recurso de queja, se remitirá la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial para lo de su cargo, y hasta tanto no se resuelva el mismo, se mantendrá suspendido el trámite del proceso.

**A Récord: 03.04.16:** Se deja constancia que se han respetado todos los derechos y garantías al procesado y demás intervinientes. Se culmina la presente diligencia siendo las 11:27 AM del mismo día de inicio.

**PAULA SOFIA LUNA CARDOZO.**  
Escribiente

*LINK AUDIENCIA, HACER CLICK ENCIMA DEL ENLACE.*

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/5feaf37b-58f6-454c-af28-b27e67242895?vcpubtoken=6e664a17-0a27-46ed-be53-2d99a87dd1db>

La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 2, 3, 4 y 5 del C.P.P., en aplicación al principio de oralidad (art. 9 del C.P.P.) así como la prohibición de transcripciones (art. 163 C.P.P.) para efectos de revisión o recursos deberá hacerse previa remisión a la grabación realizada.

FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES DOCUMENTOS Y EL EMENTOS DEL PROCESO (ACUERDO 739 DE 2000)	DESPACHO REMITENTE: <b>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA</b> OFICIO N°. J1- 3295 BOGOTA D.C. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 <b>FECHA DE REMISIÓN</b>
---	--

**DESIGNACIÓN DEL PROCESO REMITIDO A:** SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- REPARTO- [secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## DATOS DEL PROCESO

Identificación del proceso	Fecha en que se avocó conocimiento	ULTIMA ACTUACION PROCESAL	NÚMERO DE CUADERNOS
<b>RADICADO</b>  <b>25307-61-00000-2023-00008-00</b>	<b>AÑO MES DÍA</b> 2023 05 17	<b>FECHA</b> Año mes día <b>2023 11 22</b>  <b>DECISIÓN</b> REMITIR PARA RESOLVER RECURSO DE QUEJA	<b>LINK DEL PROCESO:</b>

## PROCESADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	UBICACION	CENTRO CARCELARIO
EVER JOSE TORRES ORJUELA	11.297.988	DETENIDO	CTP GIRARDOT
JOSE RICHARD GIRON MURILLO	17.638.227	DETENIDO	CTP GIRARDOT
BENJAMIN SANCHEZ PEREZ	3.036.474	DETENIDO	DOMICILIARIA

## SUJETOS PROCESALES

	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN	TELEFONO
DEFENSOR	CLAUDIA ESCOVAR CASTRILLON DIANA MARCELA AYALA NUÑEZ (RECURRENTE)	<a href="mailto:y19patclaudia@hotmail.com">y19patclaudia@hotmail.com</a> <a href="mailto:dianaleeayala@gmail.com">dianaleeayala@gmail.com</a>	3057832830 3005088127
FISCAL	WILLIAM HERNANDEZ BARON	<a href="mailto:william.hernandezb@fiscalia.gov.co">william.hernandezb@fiscalia.gov.co</a>	
MINISTERIO PUBLICO	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	<a href="mailto:hermandoremolina@yahoo.com">hermandoremolina@yahoo.com</a>	

## OBSERVACIONES:

EN AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE ORDENO REMISION AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL, PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA ANTE LA NEGATIVA DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION.

## FIRMAS

SECRETARIO DEL DESPACHO EMISOR	SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR
Nombre: <b>PAULA SOFIA LUNA CARDOZO</b> Escribiente	Nombre C.C.

7/2023, 11:24

Forma 3401



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA

CERTIFICADO

REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO - R.SPP

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio/establecimiento que se relaciona a continuación conforme a la normativa vigente cuenta con:

Oficina local: OFICINAS NACIONALES		Fecha del Certificado: 2023-06-07
Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: GERARDOT	Vereda: SAN LORENZO
Nombre del Predio: LA GLORIA	Código de Registro: 000186212	Especie(s) Registrada(s): BOVINA

El Señor(a) BENJAMIN SANCHEZ PEREZ, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 3.036.474 registró este predio en calidad de PROPIETARIO/PROPIETARIO DE ANIMALES, conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme párrafo 1 del artículo 2 (Dos) de la Resolución 090464 del 2021. "El Registro Sanitario de Predio Pecuario reconocido por el ICA tendrá fines sanitarios y no otorga, suplanta ni legitima actos de propiedad o posesión sobre los predios productores y los animales que allí se encuentren."

Conforme la migración de la información en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal, el código por medio de la cual se identifica el predio corresponde al que arroja el sistema, que será tenido en cuenta de ahora en adelante para toda actualización relacionada con este registro.

DANIEL ALBERTO SIESCA CASTRO  
Nombre del Funcionario ICA

Nombre del Funcionario ICA

CC: 1.000.038.191

Esta certificación es gratuita y válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número asignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.





## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52932313
NOMBRES	ANA MILENA
APELLIDOS	TORRES ALVIS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	TULUA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	30/08/2010	07/03/2023	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/31/2023 00:34:59 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

